



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1578

Bogotá, D. C., viernes, 10 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establece la cátedra de Afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, noviembre 8 de 2023

Doctor

ANDRES DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes Ciudad

**Asunto: Radicación de proyecto de ley, por medio del cual se establece la cátedra de Afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente,

En mi calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente se radica el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establece la cátedra de Afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

#### CONTENIDO

1. **Introducción**
2. **Marco Legal**
  - 2.1. Marco Constitucional y Normativo
  - 2.2. Normatividad Internacional
  - 2.3. Derecho Comparado
3. **Objeto, finalidad y alcance de la Ley**
4. **Justificación de la Iniciativa**
5. **Estado del Arte**
  - 5.1. Colombia Nación Pluri-lingüística
  - 5.2. Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina territorio Pluri-lingüístico
  - 5.3. Política lingüística de preservación del Creole o Kriol
6. **Trazabilidad del presente Proyecto de Ley**
7. **Concepto de las entidades y consulta previa**
8. **Conflicto de intereses**
9. **Referencias Bibliográficas**
10. **Texto propuesto**
  1. **Introducción**

Los derechos lingüísticos protegen el derecho individual y colectivo a elegir la lengua o lenguas

propias para la comunicación tanto en el ámbito privado como en el público., e incluyen el derecho a hablar el propio idioma en los actos legales, administrativos y judiciales, el derecho a recibir educación en el propio idioma y el derecho a que los medios de comunicación se transmiten en el propio idioma (Trillos Amaya 2019, Trillos Amaya 2011). Para los grupos minoritarios, y de manera muy particular para el Pueblo Raizal, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la oportunidad de usar el propio idioma, el Creole o Kriol, puede ser de crucial importancia, ya que protege la identidad y la cultura individual y colectiva, así como la participación en la vida pública.

Aunque el estado tiene la obligación de proteger el patrimonio cultural del Archipiélago este no es siempre el caso. Lamentablemente, es posible observar una pérdida progresiva del Creole en el territorio insular. Uno de los factores gravitantes en esta pérdida lingüística es el fenómeno de transmutación cultural y lingüística por las múltiples culturas de Colombia y con ella con la apropiación del castellano en todo el territorio insular. Esta situación no sólo conlleva la sustitución de una lengua por otra a la que se le asigna un cierto prestigio social por sobre el Creole o Kriol. La actual transmutación cultural y lingüística que experimenta la cultura Raizal y el Creole o Kriol, han reforzado un cambio cultural y un abandono progresivo de los elementos diferenciales y autóctonos del pueblo; que hoy, se han configurado las diversas realidades sociales, económicos, políticas del Archipiélago. Aunque en la actualidad el mayor detonante es la inseguridad, no es en sí el principal problema social, cabe mencionar el daño al ecosistema ambiental de reserva de biosfera, un aumento el nivel de analfabetismos (antes inexistente), incremento en los niveles de pobreza y hambre (hecho nunca ocuriente en el territorio insular) y aún peor, la falta de esperanza en un futuro de parte de la población joven. Lo que se debe buscar una política de protección de los derechos lingüísticos de todos (Trillos Amaya 2020).

Es obligación del estado adoptar medidas que permitan el derecho lingüístico del pueblo Raizal y la preservación de la lengua Creole o Kriol, como parte del patrimonio cultural y lingüístico del País es en estos momentos más imperativo que nunca. Pues por desconocimiento se viola cada vez más los derechos del pueblo Raizal al trabajo, a la vida digna, y a libre expresión. Muchos de los empleados públicos no hablan creole o Kriol lo cual dificulta la comunicación acertada. El estado de una manera inconsciente (como si tuviese vida) a menudo han restringido el uso del Creole o Kriol en los espacios públicos debido a la idea de que es necesario usar un solo idioma, específicamente el castellano, creando así una distinción, en términos fenomenológico, entre “ellos” los grupos que solo hablan castellano, que son grupos mayoritarios, y los “yo” los Raizales que hablan Creole o Kriol. Por ello, también se crean

unas discriminaciones, que pueden llegar a afectar a los Raizales, a aquellos que no hablan Creole o Kriol. Esta propuesta de ley lo que pretende es prevenir las distinciones y la discriminación promocionando la catedra del Creole o Kriol, donde todos tendrán igualdad de oportunidad en sus derechos.

## 2. Marco Legal

### 2.1. Marco Constitucional y Normativo

**Artículo 53 de Constitución Política de Colombia:** “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

El enfoque diferencial étnico remite a una perspectiva integrada de análisis, reconocimiento, respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos de todos los grupos étnicos existentes en el país, haciendo énfasis en la igualdad de oportunidades desde la diferencia, la diversidad y la no discriminación.

El enfoque diferencial étnico se sustenta en la Constitución Política de 1991 que reconoce al país como pluriétnico y multicultural, y consagra derechos fundamentales relacionados con la diversidad cultural y lingüística, la identidad, la participación y la autonomía de los grupos étnicos y la obligación del estado a proteger a todos los ciudadanos. De esta manera el Estado consagra, el derecho a ser reconocidos y protegidos en el marco de la diversidad étnica y cultural del país:

*Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, derechos radicados en la Corte Constitucional.*

*Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

*discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

El respeto por la autodeterminación de los pueblos étnicos también es reconocido por el país en la constitución.

*Artículo 9°. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.*

El derecho a ser reconocidas dignamente sus manifestaciones culturales, en especial el uso del Creole o Kriol como lengua oficial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como territorio étnico, también fue reconocido por la constitución colombiana.

*Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.*

#### Ley 47 de 1993

En Colombia, para el caso de San Andrés, se creó la Ley 47 de 1993. En el Capítulo VII, se incluye la educación y la protección de la cultura, y en particular que la enseñanza que se imparta en el territorio del archipiélago deberá ser bilingüe (castellano e inglés). Mediante esta ley se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

*Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés, comúnmente hablado por las comunidades nativas del archipiélago.*

*Artículo 43. Educación. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe castellano e inglés, con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.*

*Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental, ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para*

*que el personal docente del archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas.*

*Artículo 45. Empleados públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.*

*Artículo 47. Protección del patrimonio cultural departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

#### Ley 115 de 1994 o ley General de la Educación

Esta ley define la educación como un proceso de formación permanente, personal, cultural, y social; regula el servicio público de la educación acorde con las necesidades e intereses de las personas, la familia y la sociedad. De manera muy particular menciona la etnoeducación y muy levemente una educación étnica.

*Artículo 55. Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. Parágrafo. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la Ley de ordenamiento territorial.*

*Artículo 57. Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley.*

*Artículo 59. Asesorías especializadas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.*

#### Ley 1381 de 2010

Ley 1381 del 25 de enero de 2010, conocida como ley de Protección de las Lenguas Nativas, se desarrolla en base a los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, así como en los artículos 4, 5, y 28 de la Ley 21 de 1991, se fundamenta en el Convenio 169 de la OIT. Esta ley contempla la promoción de programas de fortalecimiento y revitalización lingüística.

*Artículo 4°. **No discriminación.** Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.”*

*Artículo 5°. **Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano.** Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo Rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romaní de uso tradicional en dichas comunidades.*

*Artículo 10. **Programas de Fortalecimiento de Lenguas Nativas.** El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignan recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas de acuerdo con el Principio de Concertación previsto en el artículo 30 de la presente ley.”*

*Artículo 11. **Protección y salvaguardia de las lenguas nativas.** Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008, sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.”*

*Artículo 14. **Reivindicación de lenguas extintas.** Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.*

*Artículo 16. **Medios de comunicación.** En desarrollo de lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para la difusión de la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación en los medios de comunicación públicos. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y*

*emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, los departamentos, los distritos y los municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.”*

*Artículo 17. **Producción de materiales de lectura.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación, de las Universidades Públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.*

*Artículo 18. **Producción de materiales audiovisuales y digitales.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además, se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.*

*Artículo 19. **Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas.** El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.*

*Artículo 20. **Educación.** Las autoridades educativas nacionales, departamentales, distritales y municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las*

*lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades, en el marco de procesos etnoeducativos, cuando estos estén diseñados.*

*El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atienden todo el ciclo educativo hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas motivará e dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación realizarán convenios de mutuo apoyo y cooperación para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.*

**Artículo 23. El Ministerio de Cultura y las lenguas nativas.** *El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura tendrá las siguientes funciones:*

- *Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas;*
- *Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley;*
- *Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley;*
- *Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones;*
- *Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras;*
- *Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas;*

- *Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas;*
- *Ejercer las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas definido en el artículo 24 de la presente ley.*

#### Ley 915 de 2004

En esta ley, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establece:

*Artículo 57. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá, en un período no mayor a cinco (5) años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993.*

*Artículo 59. El Gobierno nacional y/o el Gobierno departamental podrán hacer convenios de intercambio con profesores del Caribe anglo o de otros países de habla inglesa para impartir educación en el Departamento Archipiélago, así mismo podrá enviar profesores del departamento a dichos países para su capacitación en inglés, e impartir enseñanza del castellano.*

*Artículo 60. El Gobierno nacional y el departamental podrán celebrar convenios con las universidades con sede en el Departamento Archipiélago para la enseñanza del idioma inglés a funcionarios públicos, profesores y comunidad estudiantil en general.*

#### 2.2. Normatividad Internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento histórico en la historia de los derechos humanos. Redactada por representantes con diferentes antecedentes legales y culturales de todas las regiones del mundo, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 (Resolución 217 A de la Asamblea General) como un estándar común de logros para todos los pueblos y todas las naciones. Entre los grandes resultados de la DUDH es la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*Artículo 2º. Toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará ninguna distinción sobre la base del estatus político, jurisdiccional o internacional del país o territorio al que pertenece una persona, ya sea independiente, de confianza, no autónomo o bajo cualquier otra limitación de soberanía.*

En 1966 se firma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entra en vigor en 1976, entre los muchos derechos que este pacto busca garantizar, en el artículo 27, es el derecho

de que los pueblos étnicos y de minoría lingüística pueden usar sus propios idiomas en sus territorios y en sus comunidades.

*Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas pertenecientes a dichas minorías el derecho, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, o para usar su propio idioma.*

En 2007, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, una de las herramientas jurídicas más importantes para la defensa de los derechos colectivos de los pueblos étnicos. Esta declaratoria en los artículos 13, 14, y 16 promueve el uso, fomento, transmisión, y protección de las lenguas nativas.

*Artículo 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.*

*Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.*

*Artículo 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.*

*Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.*

*Los Estados adoptarán medidas eficaces, juntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma*

*Artículo 16. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.*

*Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena*

Inspirada en el artículo 27 del convenio de la OIT, en 1992 la Asamblea General de la Organización de

las Naciones Unidas (ONU) aprueba la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. En el numeral 1 del artículo 2 resalta la importancia de las personas pertenecientes a grupos étnicos lingüístico tienen entre otros, el derecho a utilizar su propio idioma en todos los espacios de la vida diaria, con, indica:

*“1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.”*

En el 2001, la Conferencia General de la UNESCO adopta la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural Instrumentos regionales, en el cual plantea la diversidad cultural como una multiplicidad de formas en la que se expresan las culturas de las sociedades; cuando se manifiesta, se enriquece y se transmite el patrimonio cultural de la humanidad.

*Artículo 1°. La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad. La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

La Declaración afirma que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, puesto en un clima de confianza y de entendimiento, son uno de los mejores garantes de la paz y de la seguridad internacional.

*Artículo 2°. De diversidad cultural a pluralismo cultural. En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.*

El Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, o Convenio de la OIT de 1989, el cual busca proteger el derecho de los pueblos indígenas

y étnicos a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones y el derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. La OIT busca garantizar a estos pueblos el control de su propio desarrollo económico, social y cultural. Colombia, país que ratificó la OIT, se comprometió a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo con las disposiciones establecidas; a informar periódicamente sobre la aplicación, los avances legislativos, las disposiciones adelantadas y a responder preguntas, observaciones o sugerencias que este órgano de control emita.

En 2007, el Convenio 169 se robustece con la Declaración de las Naciones Unidas (ONU, 2007) sobre los Derechos de los Pueblos a no ser discriminados y marginalizados por inacciones de los organismos encargados de velar por el respeto a sus derechos. Asimismo, la ONU estableció el principio del multilingüismo y en el 2008 se ratifica que todas las lenguas habladas en el mundo son patrimonio de la humanidad. Lo cual deja en evidencia los retos que los países enfrentan para definir políticas lingüísticas.

Así mismo en el 2019, la UNESCO inauguró el «Año Internacional de las Lenguas Indígenas» (Unesco 2007), lo cual buscaba sensibilizar a la comunidad acerca de los riesgos de pérdida de las lenguas madres y el valor como mediadoras en el desarrollo cultural, los sistemas de conocimiento y los modos de vida. En la Declaración de los Pinos se determinó el periodo 2022-2032 como el Decenio de las Lenguas Indígenas, la cual busca:

- Reconocer la importancia de la lengua materna como factor q impulsor de la cohesión e inclusión social, Dignificar los hablantes de lenguas maternas
- Ratifica los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión, a la educación en su idioma materno y a la participación en la vida pública
- Manifiestar la necesidad de permitir el uso de las lenguas maternas en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación, en la esfera laboral y en los programas de salud.

### 2.3. Derecho Comparado

#### España

En 1978 se aprobó la Constitución Española, en el artículo 3º reconoce las lenguas españolas. En diferentes estados ha surgido el clamor por una libertad y política lingüística. En Galicia se desarrolló un proceso de introducción del gallego en la enseñanza, en la administración y en la vida pública. En Valencia se ha pedido la inclusión de la competencia lingüística en la ley de la Función Pública en todos los puestos de trabajo de la administración pública, en donde se busca reivindicar el derecho de la ciudadanía a ser atendidos en la lengua oficial y propia. El 21 de febrero del 2018 se firma la Ley 4/2018, por medio del cual se busca regular la enseñanza y el uso vehicular de las lenguas curriculares, asegurar el dominio de las competencias

plurilingües e interculturales del alumnado valenciano y promover la presencia en el itinerario educativo de lenguas no curriculares existentes en los centros educativos.

#### México

En el 2003, se firma la ley General de Derechos Lingüístico de los Pueblos Indígenas de México. Mediante esa ley busca regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a los derechos de los diferentes grupos étnicos. Asimismo, en el artículo 3 se consideran las múltiples lenguas indígenas parte del patrimonio cultural del país.

*Artículo 3º. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.*

#### Perú

En el 2011 se firma la Ley 29735 la cual busca regular el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas nativas del Perú. En ella se plantean diversas medidas para que el Estado implemente los derechos lingüísticos, entre ellas, define la política nacional para la promoción, conservación, recuperación y uso de las lenguas originarias.

#### Paraguay

La Secretaría de la Función Pública (SFP) había establecido que uno de los requisitos a la hora de realizar concursos públicos para ser funcionario público sería contar con un certificado de competencias lingüísticas bilingües oficiales del español y guaraní, lengua madre. Las competencias lingüísticas se entienden como la habilidad para comprender, hablar, leer y escribir en español y guaraní. La SFP aclaró que hablar o entender guaraní no será una exigencia obligatoria sino más bien un requisito a la hora de ser contratado en la función pública, tal y como otros varios requisitos que ya estaban establecidos anteriormente, tal como lo determina el art 17 de la Ley 4251/10 de Lenguas habla “del conocimiento de las dos lenguas oficiales para ocupar cargos públicos” y refiere que “para el acceso a los cargos en los organismos públicos nacionales, departamentales y municipales como funcionarios, a igual idoneidad profesional, tendrán preferencia las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en las dos lenguas oficiales”. A la hora de contratar a un funcionario en una entidad pública, una persona que tenga conocimiento y manejo tanto de español como guaraní será considerado como “más apto” para ocupar el cargo por sobre otro postulante que no tenga esa misma capacidad bilingüe.

### 3. Objeto, finalidad y alcance de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra de Afrorazalidad dentro de los objetivos

específicos de la educación media, la educación media técnica, y el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**4. Justificación de la Iniciativa**

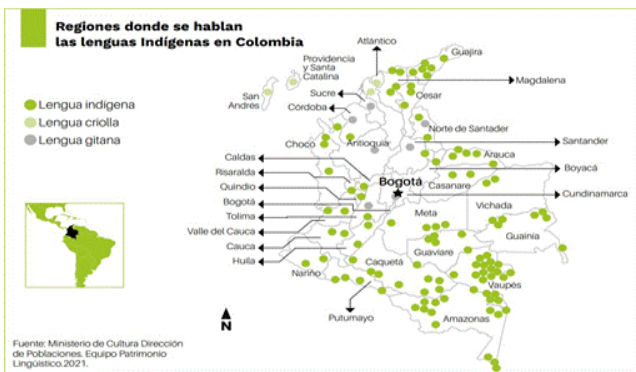
La Ley 47 define que todos los funcionarios públicos, dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben hablar inglés y español.

**5. Estado del Arte**

*5.1. Colombia nación Pluri-lingüística*

La política lingüística colombiana fue herencia de la colonización española hasta la Constitución de 1886. Al analizar el panorama sociolingüístico del país, se encuentra que el contexto cultural y lingüístico está marcado por la importancia del español y la presencia de las lenguas indígenas, criollas y *Rom*, condición que le otorga una condición de plurilingüe al país. A partir de lo anterior, se dan los primeros pasos y de erradicación de la discriminación.

**Mapa 1.** Regiones del País donde se habla lenguas indígenas en Colombia



Fuente: Tomado del Ministerio de Cultura.

Colombia se reconoce como una nación pluriétnica y multicultural dada la multiplicidad de pueblos indígenas que habitan en el territorio. Según el Ministerio de Cultura las lenguas nativas son parte fundamental del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento. En Colombia se hablan 70 lenguas: el castellano y 69 lenguas maternas. Entre las lenguas maternas 65 son lenguas indígenas, 2 lenguas criollas (palenquero de San Basilio y la de las islas de San Andrés y Providencia – *Creole o Kriol*), la Romaní o Romaníes del pueblo *Rom* – Gitano y la lengua de señas colombiana.

Las lenguas reflejan creencias, valores y actitudes, pero no pertenecientes a una sola cultura, sino a visiones del mundo e ideologías diversas (Blanco Salgueiro 2012). Por ende, una lengua es el sedimento histórico de las diferentes culturas y cosmovisiones propias de las sucesivas generaciones que han hablado dicha lengua, formadas por distintos grupos sociales y comunidades culturales. La importancia

de la lengua materna, entonces, va más allá de la capacidad comunicativa, radica la conservación de la historia y de las cosmovisiones de los diferentes pueblos, dado que crea vínculos, articula relaciones sociales y con el cosmos, trasmite la esencia, tradición y sabiduría de generación en generación (Blanco Salgueiro 2012). Desafortunadamente, en Colombia más del 70% de estas lenguas se encuentran en peligro de extinción (Ardila, 2010).

Después de la caracterización del Estado colombiano como un ente multicultural y plurilingüe, se empieza a proteger las lenguas nativas en la Constitución, se demuestra un avance importante al respecto, como la normalización que se hace en el capítulo iii de la Ley 1381, donde se estatuye el apoyo para las comunidades que han perdido sus lenguas y decidan recuperarlas e incorpora estos idiomas a la Lista Representativa de Manifestaciones del Patrimonio Inmaterial (Ley 1185 de 2008), quedando amparadas por el Régimen Especial de Protección y Salvaguardia. De este modo, los derechos lingüísticos, tanto individuales como colectivos, se concretan en el ejercicio pleno de los hablantes de las diferentes lenguas, en la posibilidad de que siendo oficiales en las regiones donde son habladas tengan plena participación social, económica y política, entre otros. Una política lingüística acorde con la vocación plurilingüe del país deberá garantizar igualdad jurídica para las lenguas en los diferentes dominios de uso, en aras de un equilibrio entre los factores sociales y la igualdad que las normas prescriben.

En 2008, el Ministerio de Cultura creó el Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística -PPDE-, mediante el cual se realizaron encuestas de diagnóstico de la situación actual de las lenguas madres. En un informe publicado en AÑO (Min Cultura, 2013), debido a las actuales condiciones conflicto armado, políticas, sociales, culturales, demográficas y las lenguas nativas están inmersas en un proceso de pérdida de vitalidad. El informe clasifica las lenguas maternas en cinco grupos: casi extintas, en peligro, en estado de precariedad, en equilibrio inestable y en vitales: El 50 % de las lenguas maternas habladas (por menos de mil personas) tienen un alto grado de precariedad; el 28 % están en serio peligro; un 8% se encuentra al borde de la extinción (Min Cultura, 2013).

En cuanto al Creole o Kriol, tomando como base la publicación de Moseley (2010) de la Unesco se clasificaron las lenguas maternas amenazadas en Colombia en cinco grupos según el nivel de riesgo: extintas, en situación crítica, seriamente en peligro, en peligro, y vulnerables. Este informe previene a los legisladores y a la comunidad en general acerca del peligro o riesgo de extinción de algunas lenguas maternas, entre ellas el Creole, Kriol. Y exhorta a definir estrategias políticas lingüísticas para la protección, y la reavivación del uso de las lenguas en todas las generaciones de sus comunidades de habla. El Creole o Kriol es considerada como lengua vulnerable en donde solo se habla en ciertos ámbitos



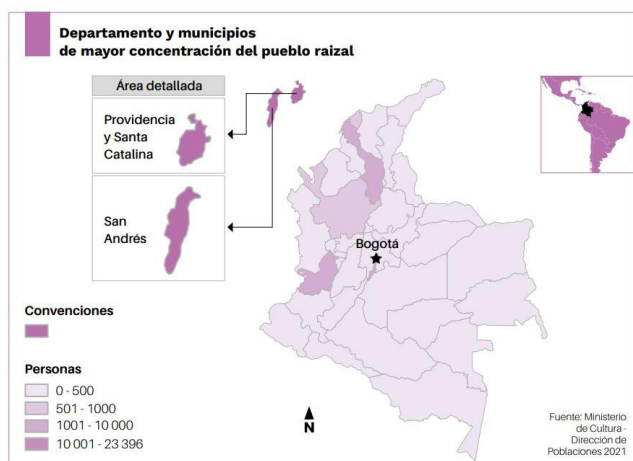
del hogar. Por ello, se hace importante incentivar el uso en otros espacios y escenarios.

Para evitar la desaparición de lenguas, la UNESCO recomienda: i) implantar una lengua que haya tenido un uso limitado durante algún tiempo; ii) acrecentar la presencia de la lengua no dominante para contrarrestar la amenaza de la dominante; iii) apoyar el uso, tanto oral como escrito, de las lenguas no dominantes en las regiones donde el plurilingüismo coexiste con una lengua dominante. En este último caso se puede ubicar a Colombia, donde hay una lengua internacional de uso mayoritario.

### 5.2. Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina territorio Plurilingüístico

El Censo DANE 2005 reportó 30.565 personas reconocidas como Raizales, de los cuales el 49,8% son hombres (15.231 personas) y el 50,2% mujeres (15.334 personas). La población Raizal se concentra en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en donde habita el 76,55% de la población (23.396 personas). Le sigue Bogotá con el 4,43% (1.355 personas) y en el departamento de Bolívar con el 4,34% (1.325 personas). Estos dos departamentos y Bogotá concentran el 85,31% (26.076 personas). La población Raizal representa el 0,07% del total de la población en Colombia (Ver Mapa 2).

**Mapa 2.** Región en la que es hablada la lengua Creole o Kriol; Raizal en Colombia



Fuente: Tomado del Ministerio de Cultura.

En el archipiélago se habla de manera oficial tres lenguas: inglés, español y creole o Kriol. A pesar de que el Creole o Kriol es la lengua materna del Archipiélago y de los nativos Raizales, según el censo de 1995, tan solo el 71,83% (21.955 personas) de los habitantes lo hablan. Dada la poca participación del uso del Creole o Kriol, en el 2010 se implementó la Ley 1381 o ley de Lenguas Nativas, la cual busca que se respete y promueva el Creole o Kriol.

Según resultados de Valencia Peña (2008C) el 53% no hablan inglés estándar. Sin embargo, los resultados muestran que para un Creole o Kriol -hablante resulta muy fácil aprender inglés estándar dada las similitudes lingüísticas del Creole o Kriol al inglés. Según los resultados de la encuesta

sociolingüística (Valencia Peña (2008), sólo el 27% de los hijos de familias Raizales han hecho estudios formales de inglés. Valencia Peña (2008) define el hecho de la facilidad del pueblo Raizal para hablar inglés como una población de bilingües simultáneos. Asimismo, la autora, en su estudio evidenció que es común encontrar en la Isla bilingües pasivos en inglés, quienes se comunican generalmente con hablantes de inglés porque acomodan su habla por propósitos de convergencia lingüística. Esto sugiere que el Creole o Kriol se hace presente en todos los escenarios de sectores tradicionales, debe compartir espacios con el español, donde este último es la lengua predominante en el Archipiélago.

El inglés poco a poco ha ido perdiendo importancia, en uso, en la población delegando este idioma para los eventos formales, tales como Televisión, radio e Iglesia (Valencia Peña 2008). El inglés y el español son las lenguas oficiales, como lo establece la Ley 47 de 1993, no obstante, son pocos los empleados o funcionarios del sector público y privado que lo hablan. Y por el contrario se viola la ley, el cual exige que todos los funcionarios públicos (y debería también incluir a los privados) que atienden al público deberían hablar inglés, sin embargo, según estudios, solo algunas instituciones de los sectores públicos y privados exigen como requisito para acceder a oportunidades laborales y académicas un nivel de dominio del idioma inglés o certificación en su conocimiento. La única institución en la isla que exige una certificación para desempeñar un cargo en el programa de bilingüismo es el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. El mismo estudio concluye que no se pudo identificar el nivel de certificación en conocimiento y dominio del idioma inglés según el MCER en una muestra de funcionarios públicos, docentes de instituciones públicas y privadas, y profesionales de diferentes áreas del conocimiento, teniendo en cuenta además que en la isla no se llevan a cabo estos procesos de certificación.

Dada las características bilingües, en el Archipiélago existe una clara y evidente ventaja competitiva por hablar más de una lengua lo que evidencia actitudes favorables hacia el multilingüismo. No obstante, a medida que pasa el tiempo, la comunicación dentro del territorio pasa de ser multilingüe, a ser diglosia. A medida que pasa el tiempo, la diglosia ha conducido a un desplazamiento social, entre los Raizales y no Raizales, en donde el Creole o Kriol (idioma que poco a poco se ha convertido en minoritario) corre el riesgo de ser remplazado en su totalidad por el español (Murphy & Hayes Mathias 2021; Ramírez-Cruz 2017). Lo cual es contradictorio en el marco legal y constitucional del País, en donde exalta la preservación por las lenguas nativas y el multilingüismo en el país en donde la poca educación de la lengua nativa hace que los procesos de comunicación en el territorio Raizal este afectando las dinámicas comunitarias (Murphy & Hayes Mathias 2021; Ramírez-Cruz 2017), lo cual hace que se presenten desigualdades en el

contexto sociocultural, educativo, y político. Este proyecto busca contribuir en la revitalización del Creole o Kriol, como lengua en riesgo, impulsando la participación de los actores sociales, y usuarios del lenguaje, como miembros de una comunidad que presupone un poder consistente en el acceso a recursos sociales, tales como la fuerza, el dinero, el estatus, la fama, el conocimiento, la información, la cultura, formas del discurso público y de la comunicación (Ramírez-Cruz 2009; Van Dijk, 1999). No obstante, esa ventaja poco a poco se está perdiendo, por lo que se conoce como el Lenguaje Shift o la tendencia al cambiar del lenguaje del Creole or Kriol al español, debido a que, por un lado, el español ha tomado los espacios de socialización, y por otro, por el proceso de asimilación cultural del pueblo Raizal (Ramírez-Cruz, 2017). Es decir, en el archipiélago ocurre un cambio lingüístico que se viene dando en la isla de San Andrés, sugiriendo que la vitalidad etnolingüística del Kriol observada en la ecología Creole o Kriol está amenazada. Y por ende debe surgir una política de protección lingüística del Kriol para el territorio insular.

### 5.3. Política lingüística de preservación del Creole o Kriol

Actualmente el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina vive, además de una problemática económica y social importante, un conflicto lingüístico el cual involucra contrastes culturales marcados entre los diferentes grupos poblacionales que habitan el territorio insular. En ella es común asumir el problema del Creole o Kriol como lengua minorizada es el resultado de un problema técnico-político: fomentar dentro de un marco político-administrativo el uso del Creole o Kriol.

Ante la posibilidad de que el Creole o Kriol muera, muere con ella la historia de todo un pueblo y surgen problemas sociales e identitarios entre los residentes de los territorios (Harrison 2016). El Creole o Kriol tiene una carga identitaria fuerte en el Archipiélago, a pesar de la presencia del español y del inglés, dado que es un símbolo de identidad afrocaribeña y es un elemento que mantiene la cohesión social de todos los diferentes grupos étnicos que habitan el territorio insular (Valencia Peña 2008). Valencia Peña (2008) afirman que las identidades culturales y étnicas surgen en y de la interacción lingüística y nunca fuera de ella. Así bien la identidad étnica se forma, en un primer nivel, a través de las relaciones intersubjetivas al interior mismo del grupo.

Mediante este proyecto de ley se busca ir más allá de la proclamación de piadosos principios de reconocimiento del Creole or Kriol como fuente primaria de la reproducción del conocimiento ancestral, de la realidad social y cultural del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Valencia Peña (2008) en su estudio concluyo que la lengua Creole juega un papel importante en la construcción de la identidad de la población Raizal, resalta la importancia de preservar el uso e incentivar el mantenimiento de la

lengua Creole como estrategia para la integración socioeconómica y de identidad cultural y étnica en el departamento: El Creole o Kriol como una estrategia de convergencia social y división en la Isla.

A través de este proyecto de ley, el Creole o Kriol cumplirá por tanto una función integradora, ya que mantendrá una función ritual, y conservará los aspectos propios de la identidad cultural del Archipiélago, fomentará el amor por las tierras y el respeto para con el otro teniendo una identidad común a través del Creole o Kriol. En donde en el Archipiélago, lo más característico y palpable como identidad étnica seguirá siendo la lengua Creole. Otros habitantes de San Andrés que no son considerados Raizales también se asociaran la lengua con la condición étnica Raizal. El hablar Creole incentivo la educación intercultural, la cual busca promover tanto el aprendizaje de las diferentes lenguas que se hablan en la isla, como el entendimiento entre grupos sociales, la promoción de la tolerancia, y del respeto por las diferencias. Según la página Oficial de Prevención Technology Transfer Center Network (<https://pttnetwork.org/centers/pttc-network-coordinating-office/competencia-linguistica-una-estrategia-para-abordar-las>), el desarrollo de unas mayores competencias lingüísticas es una estrategia para abordar las desigualdades. Es a partir de dominio de las tres lenguas oficiales dentro del Archipiélago que se puede comprender las dinámicas socioculturales de los habitantes del territorio insular.

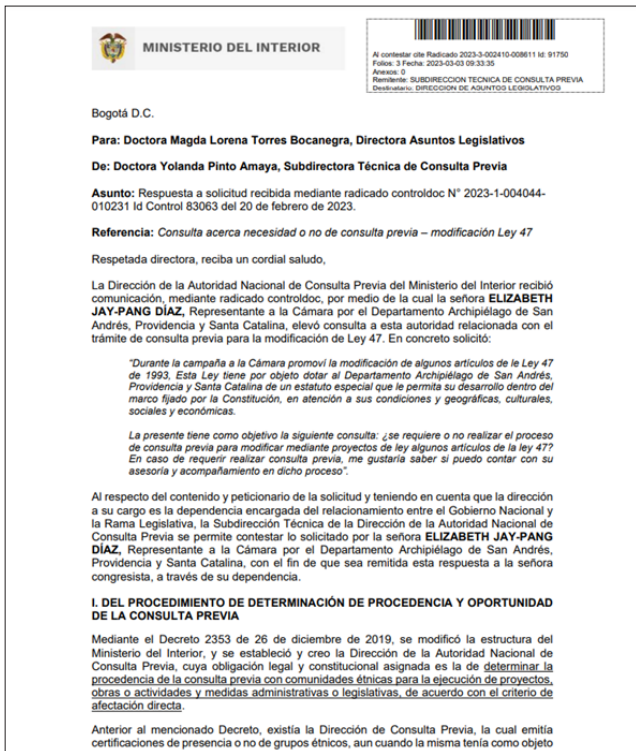
## 6. Trazabilidad del presente Proyecto de Ley

**Febrero 20, 2023:** La UTL piensa proyectar un proyecto de ley que busca modificar la Ley 47. Por ende, solicita al Ministerio del Interior la necesidad (o no) de realizar consulta previa.

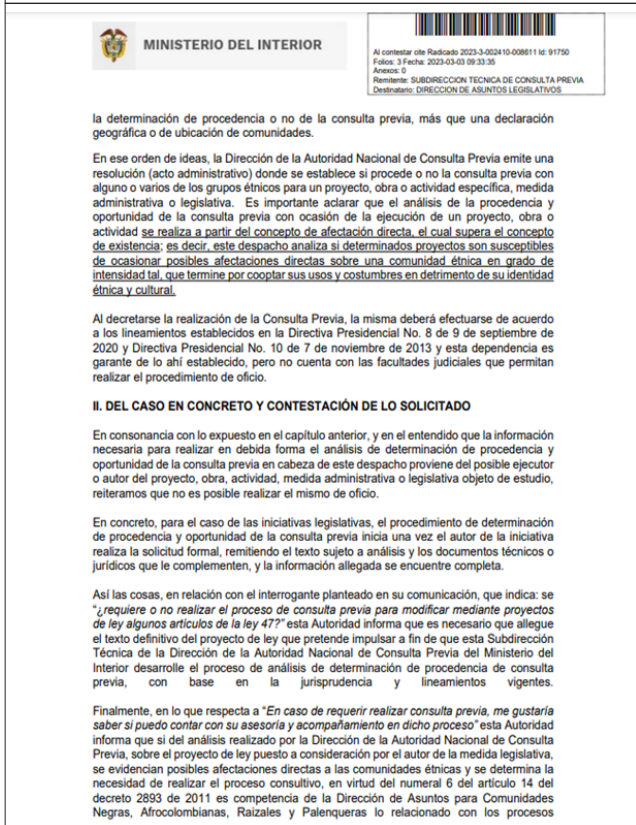


**Marzo 3, 2023:** Se recibe respuesta del Ministerio de Interior a la solicitud del mes de febrero, acerca la necesidad o no de hacer consulta previa. En la cual la respuesta del Ministerio fue la siguiente:

*Así las cosas, en relación con el interrogante planteado en su comunicación, que indica: se “¿requiere o no realizar el proceso de consulta previa para modificar mediante proyectos de ley algunos artículos de la Ley 47?” esta autoridad informa que es necesario que allegue el texto definitivo del proyecto de ley que pretende impulsar a fin de que esta Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior desarrolle el proceso de análisis de determinación de procedencia de consulta previa, con base en la jurisprudencia y lineamientos vigentes*



**Mayo 29, 2023:** Se solicita al Ministerio de Educación Viabilidad del proyecto de ley “Por medio del cual se estable la Catedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.



**Junio 2, 2023:** Se recibe respuesta del Ministerio del Interior, ante la consulta si el proyecto de ley “Por medio del cual se estable la Catedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones” debía o no ser consultado. Ante lo cual el ministerio responde lo siguiente (según se detalle en documento anexo).

*En suma, tratándose de la declaración de la cátedra Creole dentro de los objetivos específicos de la educación media, la educación media técnica, y el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se concluye que la expedición del proyecto de ley “Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones” no es una medida que comprometa*

directa y específicamente los atributos de las comunidades étnicas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos, por lo tanto, no es una medida sujeta al desarrollo del proceso de consulta previa; sin embargo, las medidas en ejecución de la Ley deberán atenderse a lo anteriormente expuesto.

811023\_1320 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Respuesta solicitud de concepto de determinación de procedencia o no de la consult... Elizabeth Jay-Pang Diaz HR <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>

Respuesta solicitud de concepto de determinación de procedencia o no de la consulta previa para el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

Asuntos Legislativos <asuntoslegislativos@mininterior.gov.co> 2 de junio de 2023, 10:53 Para: Elizabeth Jay-Pang Diaz HR <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co> CC: PGRSD Cámara Representantes <pgrsd@camara.gov.co>

Respetada doctora Elizabeth Jay-Pang Díaz, reciba un cordial saludo. De acuerdo a la solicitud allegada al Ministerio del Interior, sobre concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones" adjuntamos respuesta correspondiente con número 2023-2-002410-023380 ID: 141254.

Adjunto: Traslado por competencia a la Autoridad Nacional de Consulta Previa -MEM- 2023-2-003201-022892 ID: 139546 Respuesta Autoridad Nacional de Consulta Previa 2023-2-002410-023380 ID: 141254.

Atentamente,

Dirección de Asuntos Legislativos asuntoslegislativos@mininterior.gov.co PBX: +571 2427400 extensión 1121 Carrera 8 No. 7-83 Casa Girasol Bogotá, D.C. - Colombia

Proyecto:

www.mininterior.gov.co



Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-023380 id: 141254 Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57 Anexo: 0 Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA Destinatario: ELIZABETH JAY

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección Técnica tiene competencia de responder la solicitud de la referencia, ya que es una competencia que ha sido fijada de manera única y exclusiva a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

2. De la Consulta Previa:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (preámbulo, Art. 1°), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

"Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)"

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

3. De la afectación directa:

Sede Correspondencia Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46 Tel: 242 7400 www.mininterior.gov.co Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 2 de 10



Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-023380 id: 141254 Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57 Anexo: 0 Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA Destinatario: ELIZABETH JAY

Bogotá D.C.

Señora ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Edificio Nuevo del Congreso Piso 4 oficina 411-413 Cel: 3128392163 - 3114507897 Email: elizabeth.jay-pang@camara.gov.co Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto de determinación de procedencia o no de la consulta previa para el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones."

Referencia: Radicado controlidoc N° 2023-1-004044-039178 ID: 139145 del 30 de mayo de 2023

Respetada señora congresista, reciba un cordial saludo.

Esta Dirección recibió solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones" mediante el traslado por competencia realizado por la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior a través del Memorando Radicado 2023-2-003201-022892 ID: 139546 del 30 de mayo de 2023.

En el traslado realizado se recibieron los siguientes documentos: - Oficio ref. radicación proyecto de ley que contiene los considerandos de la iniciativa y el texto propuesto - Comunicación dirigida al Ministerio del Interior en donde solicita: (...) la viabilidad legal en la existencia de alguna restricción ante el Ministerio y por último si se requiere de consulta previa para darle trámite al proyecto."

De modo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de concepto técnico - jurídico de procedencia de la consulta previa sobre el proyecto de norma indicado en el asunto, este Despacho procede a emitirle basado en las siguientes consideraciones:

1. De la competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

El Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D. En particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

"Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Por lo anterior, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, o implementar una medida legislativa o administrativa deberá solicitar a este despacho pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto o medida pueda generar sobre la comunidad étnica, este despacho determinará si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.

Sede Correspondencia Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46 Tel: 242 7400 www.mininterior.gov.co Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 1 de 10



Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-023380 id: 141254 Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57 Anexo: 0 Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA Destinatario: ELIZABETH JAY

De acuerdo con los acápites precedentes, de manera general puede afirmarse que la consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: I) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y II) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la consulta previa, es que las medidas o decisiones que se pretendían adoptar causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas.

En sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las medidas administrativas o legislativas, ocasionan una afectación directa:

"La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o por el contrario, le confiere beneficios". En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva o negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.

Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, "se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas". Es decir, "puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, reiterando lo antes expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un resentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.

4. Procedencia de la Consulta Previa por la implementación de medidas administrativas o legislativas

Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la consulta previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

"Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las

Sede Correspondencia Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46 Tel: 242 7400 www.mininterior.gov.co Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 3 de 10



MINISTERIO DEL INTERIOR

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254
Folio: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57
Amenor: 0
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: ELIZABETH JAY

decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarse directamente.

Más adelante expresa, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo, en palabras del alto tribunal:

"Para el caso particular de las medidas legislativas la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que si interfieren esos intereses." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

"(...)

"En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del étnos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que incidan directamente en la definición de la identidad de las comunidades indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT. (Resaltado fuera de texto original).

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

"En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46, Bogotá, D.C. Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03. Página 4 de 10



MINISTERIO DEL INTERIOR

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254
Folio: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57
Amenor: 0
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: ELIZABETH JAY

sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas, entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Resaltado fuera de texto original).

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley en la Sentencia C-480 del 23 de junio de 2011, en los siguientes términos:

"Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta reñera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativas, genera prima facie la inexistencia de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley. (Resaltado fuera de texto original).

Continuando con los pronunciamientos sobre la materia, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-800 del 31 de octubre de 2014 expresó que:

"el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos" (Resaltado fuera de texto original)

Posteriormente, mediante Sentencia T-307 del 27 de julio de 2018 la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha decantado que no sólo toda medida legislativa o administrativa procede la consulta previa, es sobre aquellas que generen una afectación directa a los intereses de las comunidades étnicas y explica:

"es decir, las que tienen la potencialidad de alterar su status personal o colectivo, ya sea por imponer restricciones o gravámenes o por conferirle beneficios o dádivas (...)" (Negrita fuera de texto original)

Adicionalmente, en dicho fallo del año 2018 se trae a colación lo resuelto en Sentencia C-389 de 2016, en donde se indicó que la afectación directa de la comunidad étnica por la implementación de una medida legislativa o administrativa se concreta en los siguientes casos:

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46, Bogotá, D.C. Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03. Página 5 de 10



MINISTERIO DEL INTERIOR

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254
Folio: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57
Amenor: 0
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: ELIZABETH JAY

"De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito material de aplicación de la consulta no se cibe a determinados supuestos hipotéticos. Si bien los eventos explícitamente mencionados en la Constitución Política y los documentos relevantes del DIDH deben considerarse relevantes, estos no agotan la obligación estatal, pero el concepto clave para analizar la procedencia de la consulta previa es el de afectación directa. Esta expresión, por supuesto, es amplia e indeterminada, lo que puede ocasionar distintas disputas interpretativas. Sin embargo, actualmente, la Corte ha desarrollado un conjunto de estándares que permiten evaluar al operador jurídico, si una medida, norma o proyecto afecta directamente a los pueblos indígenas: (i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido; y (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados. Evidentemente, se trata de criterios de apreciación que no cierran por completo la vaguedad del concepto de afectación directa y mantienen de esa forma la importancia de una evaluación caso a caso sobre la obligatoriedad de la medida. Pero constituyen, sin embargo, una orientación suficiente para el desempeño de esa tarea en términos acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (Negrita fuera del texto original).

Seguidamente, tenemos que la jurisprudencia reciente por la cual se unificaron los criterios de procedencia de la consulta previa (SU 123 de 2018) indicó que esta procede:

- (i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;
(ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
(iii) así mismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;
(iv) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Por consiguiente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:

- 1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:
a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
b. El proyecto normativo reñera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que.
c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
d. Las medidas resulten virtualmente nocivas.
e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.
2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46, Bogotá, D.C. Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03. Página 6 de 10



MINISTERIO DEL INTERIOR

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254
Folio: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57
Amenor: 0
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: ELIZABETH JAY

- a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
b. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se reñera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.
- La medida afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados.

5. Del análisis para el caso en concreto:

Hechas las respectivas precisiones en los capítulos precedentes, pasa esta Autoridad a analizar el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

En primer lugar, en el documento remitido en la solicitud se encuentra la Justificación de la Iniciativa que nos ocupa, y allí se presenta en la página 13 como consideración:

"(...) Para los grupos minoritarios, y de manera muy particular para el Pueblo Raizal, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la oportunidad de usar el propio idioma, el Creole, puede ser de crucial importancia, ya que protege la identidad y la cultura individual y colectiva, así como la participación en la vida pública."

Aunque el estado tiene la obligación de proteger el patrimonio cultural del Archipiélago este no es siempre el caso. Lamentablemente, es posible observar una pérdida progresiva del Creole en el territorio insular. Uno de los factores gravitantes en esta pérdida lingüística es el fenómeno de transmutación cultural y lingüística por las múltiples culturas de Colombia y con ella con la apropiación del Castellano en todo el territorio insular. Esta situación no sólo conlleva la sustitución de una lengua por otra a la que se le asigna un cierto prestigio social por sobre el Creole. La actual transmutación cultural y lingüística que experimenta la cultura Raizal y el Creole, ha provocado un cambio cultural y un abandono progresivo de los elementos diferenciales y autóctonos del pueblo; que hoy, se han configurado las diversas realidades sociales, económicas, políticas del Archipiélago.

(...)

Esta propuesta de Ley lo que pretende es prevenir las distinciones y la discriminación promocionando la cátedra del Creole, donde todos tendrán igualdad de oportunidad en sus derechos".

De lo expuesto, se tiene que el proyecto de medida legislativa plantea dos capítulos así:

- Capítulo I. Creole como lengua materna del pueblo étnico Raizal
- Capítulo II. La enseñanza y práctica del creole.

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46, Bogotá, D.C. Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03. Página 7 de 10

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254  
 Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
 Anexo: 0  
 Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
 Destinatario: ELIZABETH JAY

En lo que concierne al articulado propuesto, dentro del capítulo I, el proyecto de norma contempla como objeto en el artículo 1:

*"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Creole dentro de los objetivos específicos de la educación media, la educación media técnica, y el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."*

Seguidamente, en el artículo 2 del proyecto de norma se establece que se modificará el artículo 42 de la ley 47 de 1993, adicionando al castellano y el inglés, el Creole como lengua materna del pueblo étnico raizal.

Finalizando el capítulo I se establece en el artículo 5:

*Artículo 5. De conformidad con el Artículo 20 de ley 1381 de 2010, el gobierno Nacional con apoyo del Ministerio de Educación en coordinación con la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizará que dentro de los PEI se incluya la cátedra trilingüe, Creole como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano, y el inglés en las instituciones educativas que ofrecen programas de educación media y media técnica en el departamento.*

Por otra parte, en el acápite del capítulo II se propone el artículo 6 que establece:

*"Artículo 6. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios deberán hablar los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley."*

Adicionalmente, dispone varios parágrafos que plantean: i) que en las convocatorias públicas, a Comisión Nacional del Servicio deberá incluir dentro de los requisitos del cargo, que el aspirante hable los tres idiomas oficiales del pueblo étnico raizal; ii) Los funcionarios que deban tener trato directo con las personas dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales del pueblo étnico raizal; iii) el gobierno nacional garantizará la enseñanza gratuita de los funcionarios que actualmente laboran en el sector público.

Finalmente, se establece en el proyecto de norma:

*Artículo 7. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintegración a servidores públicos, la enseñanza de la cátedra de creole e inglés.*

*Artículo 8. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.*

De los anteriores elementos, se encuentra que la solicitante, en calidad de congresista de la república, radicó un proyecto de ley que tiene como finalidad fortalecer la identidad de la población raizal, preservando e incentivando el uso y mantenimiento de la lengua creole. Lo anterior, estableciendo que la cátedra Creole se dicte en la educación media y la educación media técnica, y en el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se hable esta lengua.

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones" esta Autoridad Administrativa

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46. Tel: 242 7400. www.ministerio.gov.co

Servicio al Ciudadano: [seccitadadano@ministerio.gov.co](mailto:seccitadadano@ministerio.gov.co) Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 8 de 10

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254  
 Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
 Anexo: 0  
 Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
 Destinatario: ELIZABETH JAY

concluye que no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa, bajo las siguientes consideraciones:

- Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de ley se puede evidenciar que es una medida que tiene como finalidad preservar las prácticas culturales y tradicionales de la Comunidad Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De manera, que el enfoque pretendido no puede generar afectaciones directas a la cosmovisión, prácticas y tradiciones de la comunidad Raizal.
- Así mismo, la norma objeto de análisis no modifica la situación jurídica de la comunidad raizal del departamento, tampoco interfiere con su identidad o cultura y finalmente es una medida general para todos los isleños del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Por otra parte, fue el fortalecimiento de la identidad de la población raizal lo que conllevó a la congresista del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a promover la recuperación de la lengua propia para la integración socioeconómica, de identidad cultural y étnica en el departamento.

Así las cosas, no es posible predicar una afectación directa de una medida que pretende declarar la cátedra Creole, práctica de la cultura raizal, dentro de la educación del departamento y en el ejercicio profesional de los funcionarios públicos del departamento.

- De manera que, no es una medida legislativa que comprometa los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.
- Finalmente, no es una norma que regule preceptos establecidos o derivados del Convenio 169 de la OIT.

No obstante, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo dispone en el artículo 28 (Parte VI Educación y Medios de Comunicación):

- Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. (Subrayado fuera de texto original)

En vista de lo anterior, el convenio de los pueblos indígenas y tribales establece en su parte VI que las medidas orientadas a enseñar y preservar la lengua de los pueblos étnicos deberán ser objeto de consulta.

Se debe señalar que la reglamentación de la ley objeto de estudio y la implementación de esta conlleva una trascendencia cultural para el pueblo raizal que se aleja de cualquier descripción o reglamentación técnica; la cual podría afectar tanto la integridad, como las diferencias culturales al respecto de la medida a implementar.

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46. Tel: 242 7400. www.ministerio.gov.co Bogotá, D.C., Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano: [seccitadadano@ministerio.gov.co](mailto:seccitadadano@ministerio.gov.co) Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 9 de 10

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254  
 Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
 Anexo: 0  
 Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
 Destinatario: ELIZABETH JAY

En ese orden, apelando también a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-097 de 2017, en donde ordena al Ministerio del Interior iniciar el proceso de consulta previa con representantes del pueblo raizal de la Isla de Providencia para desarrollar proyectos en torno a la música, esta Autoridad considera necesario que la reglamentación y/o medidas en desarrollo del proyecto de ley analizado deberán ser analizadas particularmente por esta autoridad, en virtud del decreto 2353 de 2019; en aras de contribuir al respeto por la autonomía, autodeterminación, participación y diferencia cultural del pueblo raizal en un asunto de interés y de prioridad como lo es el creole.

Por ende, el ejecutor interesado deberá solicitar la determinación de procedencia de la consulta previa ante esta Autoridad en aras de realizar un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades raizales, que comprometa la cultura de este pueblo, o presente una ruptura del tejido social y se frustra el propósito en principio laudable de la iniciativa estatutar.

En suma, tratándose de la declaración de la cátedra Creole dentro de los objetivos específicos de la educación media, la educación media técnica, y el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se concluye que la expedición del proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones" no es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de las comunidades étnicas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos, por lo tanto, no es una medida sujeta al desarrollo del proceso de consulta previa; sin embargo, las medidas en ejecución de la ley deberán atenderse a lo anteriormente expuesto.

En estos anteriores términos estamos dando respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ ECHEVERRÍA  
 Subdirector Técnico (E) Consulta Previa E3  
 Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Copias: asuntoslegislativos@ministerio.gov.co  
 Anexos: N/A

Elaboró: Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas  
 Revisó y Aprobó: Alfonso Enrique Jiménez E. Subdirector Técnico (E) DANCP

TRD. 2710.4.291

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46. Tel: 242 7400. www.ministerio.gov.co Bogotá, D.C., Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano: [seccitadadano@ministerio.gov.co](mailto:seccitadadano@ministerio.gov.co) Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 10 de 10

**Junio 5 y 7, 2023: Se requiere nuevamente al Ministerio de Educación, solicitando viabilidad para el proyecto de ley.**

8/11/23, 13:18 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Proyecto de Ley EDUCACION

**Elizabeth Jay-Pang Diaz HR** <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>

**Proyecto de Ley EDUCACION**  
 3 mensajes

**Elizabeth Jay-Pang Diaz HR** <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>  
 Para: despachoministra@mineducacion.gov.co 29 de mayo de 2023, 15:19

Cordial Saludo

Adjunto documento de su interés.

Agradezco su atención y colaboración

—  
**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



**2 archivos adjuntos**

 OFICIO RADICACION PROYECTO MINISTRA EDUCACION.pdf 217K

 PL KRIOL 2023 Rev29052023 Vf.pdf 659K

**Elizabeth Jay-Pang Diaz HR** <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>  
 Para: despachoministra@mineducacion.gov.co 5 de junio de 2023, 10:25

[Texto citado oculto]

**2 archivos adjuntos**

 OFICIO RADICACION PROYECTO MINISTRA EDUCACION.pdf 217K

 PL KRIOL 2023 Rev29052023 Vf.pdf 659K

**Elizabeth Jay-Pang Diaz HR** <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>  
 Para: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, soytransparente@mineducacion.gov.co, fvasquez@mineducacion.gov.co 7 de junio de 2023, 08:59

[Texto citado oculto]

**2 archivos adjuntos**

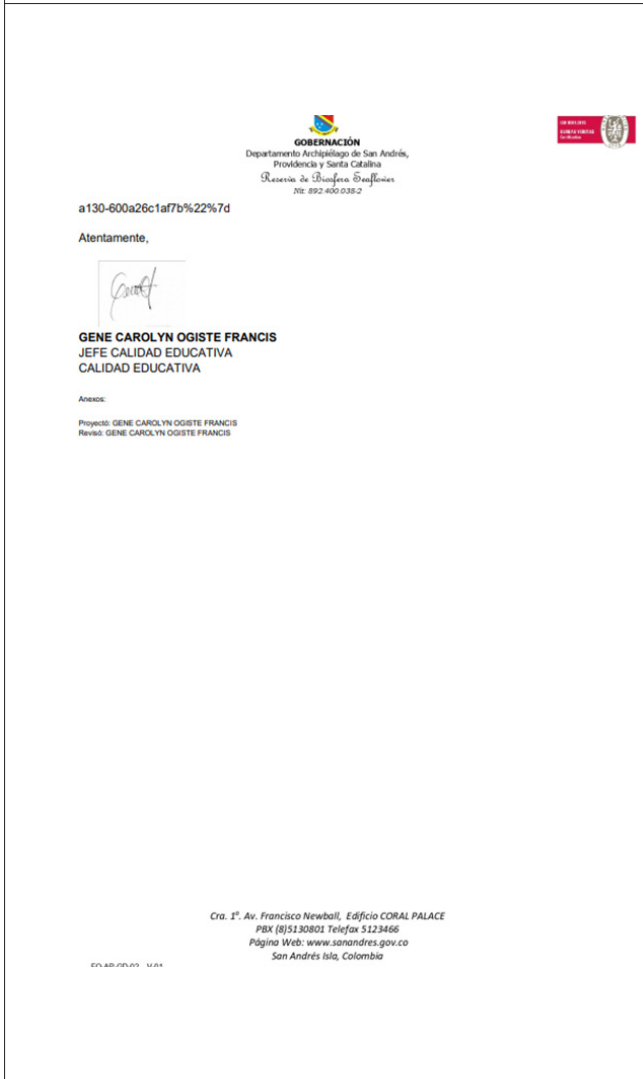
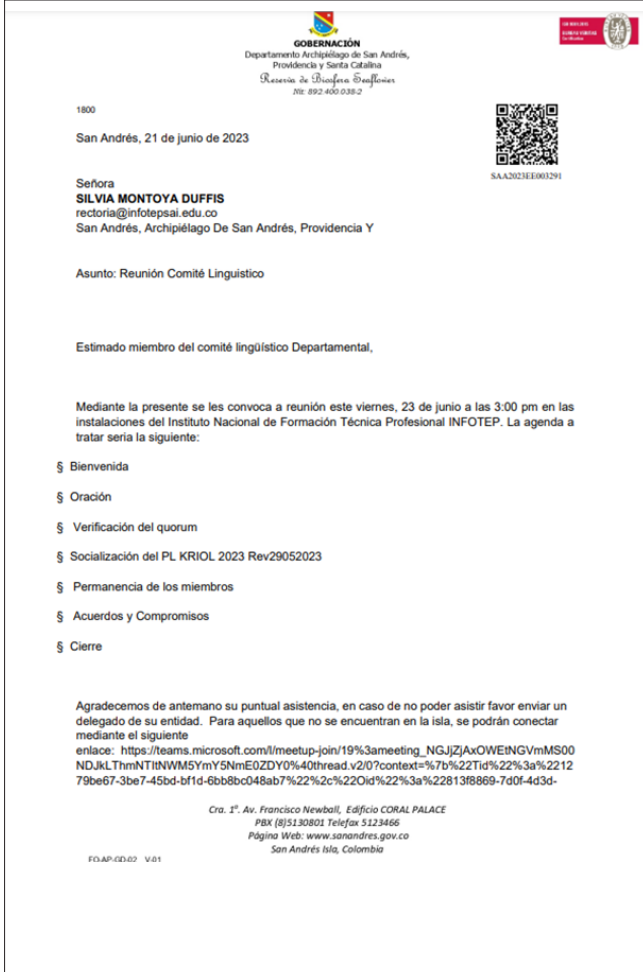
 OFICIO RADICACION PROYECTO MINISTRA EDUCACION.pdf 217K

 PL KRIOL 2023 Rev29052023 Vf.pdf 659K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=3bb63984&view=pt&search=all&permmsgid=thread-a-4489367164970030845&simlimg-a-r-44877345774583... 1/1

Junio 21, 2023: Se socializa el proyecto de ley con los miembros del comité lingüístico departamental. Se hicieron varias reuniones con el comité lingüístico departamental.

Agosto 8, 2023: Se recibe el documento final con las observaciones del comité lingüístico departamental. Por recomendación del comité el proyecto cambia de nombre de Catedra a Creole a Catedra de Afroraizalidad. El proyecto de ley final, queda: "Por medio del cual se establece la cátedra de Afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"



**Artículo 7.**  
El Gobierno nacional tendrá a plazo de doce (12) meses para la regulación y aplicación de esta ley.

**Artículo 8.**  
La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 41. Educación.** La enseñanza que se imparte en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe castellano e inglés, con respeto hacia las tradiciones expresiones lingüísticas de los hablantes indígenas.

**Artículo 42. Idioma y Lengua Oficial en el Departamento Archipiélago.**

**Artículo 43. Empleados públicos.** Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y que no sean de carácter público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

**Artículo 47. Protección del patrimonio cultural del departamento.**

**Artículo 48. Idioma y Lengua Oficial en el Departamento Archipiélago.**

**Marco Legal:**

- Ley 1381 del 25 enero de 2010. Ley de Protección de las Lenguas Nativas - Uso de las Lenguas en los territorios del ámbito público o privado - Programa de Fortalecimiento de Lenguas Nativas
- Ley 915 de 2004. Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo
- Firma de Convenio - Intercambios con Universidades e Instituciones del país con países del exterior

### Concepto de las entidades y consulta previa

El Ministerio del Interior manifestó (Radicado 2023-2-002410-023380 Id: 141254 Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57) que el presente proyecto de ley no requiere ser consultado con el pueblo Raizal (adjunto respuesta del Ministerio).

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-023380 Id: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

Bogotá D.C.

Señora **ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Edificio Nuevo del Congreso Piso 4 oficina 411-413  
Cel: 3128392163 - 3114507897  
Email: elizabeth.jay-pang@camara.gov.co  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta a solicitud de concepto de determinación de procedencia o no de la consulta previa para el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones."

**Referencia:** Radicado controlado N° 2023-1-004044-039178 ID: 139145 del 30 de mayo de 2023

Respetada señora congresista, reciba un cordial saludo.

Esta Dirección recibió solicitud de concepto técnico-jurídico de procedencia de la consulta previa para el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones" mediante el traslado por competencia realizado por la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior a través del Memorando Radicado 2023-2-003201-022992 Id: 139546 del 30 de mayo de 2023.

En el traslado realizado se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio ref. radicación proyecto de ley que contiene los considerandos de la iniciativa y el texto propuesto
- Comunicación dirigida al Ministerio del Interior en donde solicita: (...) la viabilidad legal en la existencia de alguna restricción ante el Ministerio y por último si se requiere de consulta previa para darle trámite al proyecto."

De modo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de concepto técnico - jurídico de procedencia de la consulta previa sobre el proyecto de norma indicado en el asunto, este Despacho procede a emitirlo basado en las siguientes consideraciones:

**1. De la competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa**

El Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D. En particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

*"Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran"*

Por lo anterior, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, o implementar una medida legislativa o administrativa deberá solicitar a este despacho pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto o medida pueda generar sobre la comunidad étnica, este despacho determinará si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 1 de 10

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-023380 Id: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección Técnica tiene competencia de responder la solicitud de la referencia, ya que es una competencia que ha sido fijada de manera única y exclusiva a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

**2. De la Consulta Previa:**

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (preámbulo, Art. 1°), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

*"Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propondrá la participación de los representantes de las respectivas comunidades."*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

*"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevengan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...)"*

A su turno, el artículo 7° ibídem, dispone:

*"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."*

**3. De la afectación directa:**

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 2 de 10

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-023380 Id: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

De acuerdo con los acápites precedentes, de manera general puede afirmarse que la consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la consulta previa, es que las medidas o decisiones que se pretenden adoptar causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas.

En sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las medidas administrativas o legislativas, ocasionan una afectación directa:

*"La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios". En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva o negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.*

*Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, "se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas". Es decir, "puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales."* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, reiterando lo antes expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y
- (iv) se produce un resentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.

**4. Procedencia de la Consulta Previa por la implementación de medidas administrativas o legislativas**

Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la consulta previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

*"Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las"*

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 3 de 10

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-002410-023380 Id: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

**decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.**  
(Resaltado fuera de texto original)

Más adelante expresa, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta Previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo, en palabras del alto tribunal:

*"Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normalidad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que si interfieren esos intereses."* (Resaltado y subraya fuera de texto original).

(...)

*"En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada."* (Resaltado y subraya fuera de texto original).

Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las comunidades indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT. (Resaltado fuera de texto original).

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

*"En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar"*

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 128 N° 8-46. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co. Bogotá, D.C., Colombia - Sur América. Teléfono: 242 7400. www.ministerio.gov.co. Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 4 de 10





**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 M: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Asunto: S  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; a igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas, entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedo de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Resaltado fuera de texto original).

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley en la Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, en los siguientes términos:

*"Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas decisiones legislativas o administrativas que afectan directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta reñera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativas, genera prima facie la inexistencia de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley. (Resaltado fuera de texto original).*

Continuando con los pronunciamientos sobre la materia, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-800 del 31 de octubre de 2014 expresó que:

*"el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos" (Resaltado fuera de texto original)*

Posteriormente, mediante Sentencia T-307 del 27 de julio de 2018 la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha decantado que no sobre toda medida legislativa o administrativa procede la consulta previa, es sobre aquellas que generen una afectación directa a los intereses de las comunidades étnicas y explica:

*"es decir, las que tienen la potencialidad de alterar su status personal o colectivo, ya sea por imponer restricciones o gravámenes o por conferir beneficios o dádivas (...)" (Negrita fuera de texto original)*

Adicionalmente, en dicho fallo del año 2018 se trae a colación lo resuelto en Sentencia C-389 de 2016, en donde se indicó que la afectación directa de la comunidad étnica por la implementación de una medida legislativa o administrativa se concreta en los siguientes casos:

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 13B N° 8-46 Tel: 242 7400 - www.ministerio.gov.co Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 5 de 10



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 M: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Asunto: S  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

*"De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito material de aplicación de la consulta no se cibe a determinados supuestos hipotéticos. Si bien los eventos explícitamente mencionados en la Constitución Política y los documentos relevantes del DIDH deben considerarse relevantes, estos no agotan la obligación estatal, pero el concepto clave para analizar la procedencia de la consulta previa es el de afectación directa. Esta expresión, por supuesto, es amplia e indeterminada, lo que puede ocasionar distintas disputas interpretativas. Sin embargo, actualmente, la Corte ha desarrollado un conjunto de estándares que permiten evaluar al operador jurídico, si una medida, norma o proyecto afecta directamente a los pueblos indígenas: (i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido; y (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados. Evidentemente, se trata de criterios de apreciación que no cierren por completo la vaguedad del concepto de afectación directa y mantienen de esa forma la importancia de una evaluación caso a caso sobre la obligatoriedad de la medida. Pero constituyen, sin embargo, una orientación suficiente para el desempeño de esa tarea en términos acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (Negrita fuera del texto original).*

Seguidamente, tenemos que la jurisprudencia reciente por la cual se unificaron los criterios de procedencia de la consulta previa (SU 123 de 2018) indicó que esta procede:

- (i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;
- (ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
- (iii) así mismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;
- (iv) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Por consiguiente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:
  - a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
  - b. El proyecto normativo reñera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,
  - c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
  - d. Las medidas resulten virtualmente nocivas.
  - e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.
2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 13B N° 8-46 Tel: 242 7400 - www.ministerio.gov.co Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 6 de 10



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 M: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Asunto: S  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

- a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
- b. La medida no se predice de forma particular a los pueblos indígenas y tribales.
- c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.
- La medida afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados.

**5. Del análisis para el caso en concreto:**

Hechas las respectivas precisiones en los capítulos precedentes, pasa esta Autoridad a analizar el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

En primer lugar, en el documento remitido en la solicitud se encuentra la Justificación de la Iniciativa que nos ocupa, y allí se presenta en la página 13 como consideración:

*"(...) Para los grupos minoritarios, y de manera muy particular para el Pueblo Raizal, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la oportunidad de usar el propio idioma, el Creole, puede ser de crucial importancia, ya que protege la identidad y la cultura individual y colectiva, así como la participación en la vida pública.*

*Aunque el estado tiene la obligación de proteger el patrimonio cultural del Archipiélago este no es siempre el caso. Lamentablemente, es posible observar una pérdida progresiva del Creole en el territorio insular. Uno de los factores gravitantes en esta pérdida lingüística es el fenómeno de transmutación cultural y lingüística por las múltiples culturas de Colombia y con ella con la apropiación del Castellano en todo el territorio insular. Esta situación no sólo conlleva la sustitución de una lengua por otra a la que se le asigna un cierto prestigio social por sobre el Creole. La actual transmutación cultural y lingüística que experimenta la cultura Raizal y el Creole, ha provocado un cambio cultural y un abandono progresivo de los elementos diferenciales y autóctonos del pueblo, que hoy, se han configurado las diversas realidades sociales, económicas, políticas del Archipiélago.*

*(...)*

*Esta propuesta de Ley lo que pretende es prevenir las distinciones y la discriminación promocionando la cátedra del Creole, donde todos tendrán igualdad de oportunidad en sus derechos".*

De lo expuesto, se tiene que el proyecto de medida legislativa plantea dos capítulos así:

- Capítulo I. Creole como lengua materna del pueblo étnico Raizal
- Capítulo II. La enseñanza y práctica del creole.

Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 13B N° 8-46 Tel: 242 7400 - www.ministerio.gov.co Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 7 de 10



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Al contestar cite Radicado 2023-2-0024-10-023380 M: 141254  
Folios: 10 Fecha: 2023-06-01 13:21:57  
Asunto: S  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

En lo que concierne al articulado propuesto, dentro del capítulo I, el proyecto de norma contempla como objeto en el artículo 1:

*"Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Creole dentro de los objetivos específicos de la educación media, la educación media técnica, y el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."*

Seguidamente, en el artículo 2 del proyecto de norma se establece que se modificará el artículo 42 de la ley 47 de 1993, adicionando al castellano y el inglés, el Creole como lengua materna del pueblo étnico raizal.

Finalizando el capítulo I se establece en el artículo 5:

*Artículo 5. De conformidad con el artículo 20 de ley 1381 de 2010, el gobierno Nacional con apoyo del Ministerio de Educación en coordinación con la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizará que dentro de los REI se incluya la cátedra trilingüe, Creole como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano, y el inglés en las instituciones educativas que ofrecen programas de educación media y media técnica en el departamento.*

Por otra parte, en el acápite del capítulo II se propone el artículo 6 que establece:

*"Artículo 6. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios deberán hablar los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley".*

Adicionalmente, dispone varios párrafos que plantean: i) que en las convocatorias públicas, a Comisión Nacional del Servicio deberá incluir dentro de los requisitos del cargo, que el aspirante hable los tres idiomas oficiales del pueblo étnico raizal; ii) Los funcionarios que deban tener trato directo con las personas dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales del pueblo étnico raizal; iii) el gobierno nacional garantizará la enseñanza gratuita de los funcionarios que actualmente laboran en el sector público.

Finalmente, se establece en el proyecto de norma:

*Artículo 7. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reincusión a servidores públicos, la enseñanza de la cátedra de creole e inglés.*

*Artículo 8. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.*


De los anteriores elementos, se encuentra que la solicitante, en calidad de congresista de la república, radió un proyecto de ley que tiene como finalidad fortalecer la identidad de la población raizal, preservando e incentivando el uso y mantenimiento de la lengua creole. Lo anterior, estableciendo que la cátedra Creole se dicte en la educación media y la educación media técnica, y en el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se hable esta lengua.

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones" esta Autoridad Administrativa


Sede Correspondencia: Edificio Camargo, calle 13B N° 8-46 Tel: 242 7400 - www.ministerio.gov.co

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co Línea gratuita 01 8000 91 04 03

Página 8 de 10



**MINISTERIO DEL INTERIOR**



Al consultar cde Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254  
Fecha: 10/11/2023 09:21:13:17  
Anexo: 0  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

concluye que **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:

1. Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de ley se puede evidenciar que es una medida que tiene como finalidad preservar las prácticas culturales y tradicionales de la Comunidad Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De manera, que el enfoque pretendido no puede generar afectaciones directas a la cosmovisión, prácticas y tradiciones de la comunidad Raizal.
2. Así mismo, la norma objeto de análisis no modifica la situación jurídica de la comunidad raizal del departamento, tampoco interfiere con su identidad o cultura y finalmente es una medida general para todos los isleños del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
3. Por otra parte, fue el fortalecimiento de la identidad de la población raizal lo que conllevó a la congresista del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a promover la recuperación de la lengua propia para la integración socioeconómica, de identidad cultural y étnica en el departamento.

Así las cosas, no es posible predicar una afectación directa de una medida que pretende declarar la cátedra Creole, práctica, de la cultura raizal, dentro de la educación del departamento y en el ejercicio profesional de los funcionarios públicos del departamento.

4. De manera que, no es una medida legislativa que comprometa los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.
5. Finalmente, no es una norma que regule preceptos establecidos o derivados del Convenio 169 de la OIT.

No obstante, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo dispone en el artículo 28 (Parte VI Educación y Medios de Comunicación):

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. (Subrayado fuera de texto original)

En vista de lo anterior, el convenio de los pueblos indígenas y tribales establece en su parte VI que las medidas orientadas a enseñar y preservar la lengua de los pueblos étnicos deberán ser objeto de consulta.

Se debe señalar que la reglamentación de la ley objeto de estudio y la implementación de esta conlleva una trascendencia cultural para el pueblo raizal que se aleja de cualquier descripción o reglamentación técnica, la cual podría afectar tanto la integridad, como las diferencias culturales al respecto de la medida a implementar.

Sede Correspondencia:  
Edificio Camargo, calle 120 N° 8-46  
Tel: 242 7400. www.ministerio.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano:  
serviciocudadano@ministerio.gov.co  
Línea gratuita 01 8000 91 04 83

Página 9 de 10



**MINISTERIO DEL INTERIOR**



Al consultar cde Radicado 2023-2-0024-10-023380 le: 141254  
Fecha: 10/11/2023 06:01:13:21:57  
Anexo: 0  
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA  
Destinatario: ELIZABETH JAY

En ese orden, apelando también a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-057 de 2017, en donde ordena al Ministerio del Interior iniciar el proceso de consulta previa con representantes del pueblo raizal de la Isla de Providencia para desarrollar proyectos en torno a la música, esta Autoridad considera necesario que la reglamentación y/o medidas en desarrollo del proyecto de ley analizado deberán ser analizadas particularmente por esta autoridad, en virtud del decreto 2353 de 2019, en aras de contribuir al respeto por la autonomía, autodeterminación, participación y diferencia cultural del pueblo raizal en un asunto de interés y de prioridad como lo es el creole.

Por ende, el ejecutor interesado deberá solicitar la determinación de procedencia de la consulta previa ante esta Autoridad en aras de realizar un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades raizales, que comprometa la cultura de este pueblo, o presente "una ruptura del tejido social y se frustra el propósito en principio loable de la iniciativa estatal".

En suma, tratándose de la declaración de la cátedra Creole dentro de los objetivos específicos de la educación media, la educación media técnica, y el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se concluye que la expedición del proyecto de ley "Por medio del cual se establece la cátedra Creole en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones" no es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de las comunidades étnicas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos, por lo tanto, no es una medida sujeta al desarrollo del proceso de consulta previa, sin embargo, las medidas en ejecución de la ley deberán atenderse a lo anteriormente expuesto.

En estos anteriores términos estamos dando respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



**ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ ECHEVERRÍA**  
Subdirector Técnico (E) Consulta Previa (E)  
Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Copias: asuntoslegislativos@ministerio.gov.co  
Anexos: N/A

Elaboró: Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas  
Revisó y Aprobó: Alfonso Enrique Jiménez E. Subdirector Técnico (E) DANCP

TRD. 2710.4.291

Sede Correspondencia:  
Edificio Camargo, calle 120 N° 8-46  
Tel: 242 7400. www.ministerio.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano:  
serviciocudadano@ministerio.gov.co  
Línea gratuita 01 8000 91 04 83

Página 10 de 10

### 8. Conflicto de intereses

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este

### 9. Referencias Bibliográficas

Flórez, Silvia A. (2006). Study of Language Attitudes in Two Creole-Speaking Islands: San Andres and Providence (Colombia) *Íkala*, revista de lenguaje y cultura, 11(17): 119-147.

Harrison, D. (2016). *Cuando mueren las lenguas: la extinción de los idiomas en el mundo y la erosión del conocimiento humano*. Ediciones Uniandes e ICANH.

Murphy, JW & Hayes Mathias L. (2021). Community-based work and the natural language problem.

Ramírez-Cruz, H. (2009). *Interferencia y contacto de lenguas: español en fronteras bilingües de Colombia*. Instituto Caro y Cuervo.

Ramírez-Cruz, H. (2017). *Ethnolinguistic Vitality in a Creole Ecology: San Andrés and Providencia* (tesis doctoral, University of Pittsburgh, Estados Unidos).

Siegel, J. (1999). Creole and minority dialects in education: An overview. *Journal of Multi-lingual and Multicultural Development*, 20(6): 508–531.

Trillos Amaya, M. & Etxebarria, M. (2002). Legislación, política lingüística y multilingüismo en Colombia. En *Congreso Mundial sobre políticas lingüísticas. Memorias*. Barcelona.

Trillos Amaya, M. (2011) *Conciencia y actitudes lingüísticas en el caribe colombiano*. Bogotá: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas-Javegraf.

Trillos Amaya, M. (2019). Identidades, políticas lingüísticas y discursos. En *Congreso Internacional de Estudios Latinoamericanos & del Caribe. Memorias*. REC Latino América, Universidad del Norte, Universidad del Atlántico. Barranquilla.

UNESCO (1960). Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 11ª reunión. Recuperado de [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12949&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

UNESCO (2007). 2019: Año Internacional de las Lenguas Indígenas. Recuperado de [http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/en\\_el\\_ano\\_internacional\\_de\\_las\\_lenguas\\_indigenas\\_la\\_feria/](http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/en_el_ano_internacional_de_las_lenguas_indigenas_la_feria/)

Valencia Peña, I.H. (2008). Identidades Del Caribe Insular Colombiano: Otra Mirada Del Caso isleño-Raizal. *Revista CS*, 2 (diciembre): 51-73.

Van Dijk, T. (1999). El análisis crítico del discurso. *Antropos*, 186: 23-36.

*Elizabeth Jay-Pang Díaz*

Representante a la Cámara. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

## 10. Texto propuesto

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establece la cátedra de la Afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

#### **Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afroraizalidad dentro del proyecto educativo institucional de todos los establecimientos educativos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, y definir el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago.** Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina **el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.**

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 47 de la Ley 47 de 1993: **Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental.** Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo 1°.** Las entidades públicas dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación del Creole o Kriol como lengua

materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.

**Parágrafo 2°.** Las entidades públicas, privadas, o en condición mixta ubicadas dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades provenientes a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afroraizalidad.

**Parágrafo 3°.** Las instituciones relacionadas con el turismo fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afroraizalidad.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal.

**Parágrafo 5°.** Las instituciones de educación superior incentivarán investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afroraizalidad.

**Artículo 4°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994 el cual quedará así:

**Artículo 57 Ley 115. Lengua materna.** En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley.”

**Parágrafo. Para el caso del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano, y el inglés.**

**Artículo 5°.** De conformidad con el artículo 20 de Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional con apoyo del Ministerio de Educación en coordinación con la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los proyectos educativos institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.

## CAPÍTULO II

### **La enseñanza de la Afroraizalidad y práctica del Creole o Kriol.**

**Artículo 6°. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos.** Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán hablar los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley (Creole o Kriol, castellano e inglés).

**Parágrafo 1°.** Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias

públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo, que el aspirante certifique su residencia permanente en el departamento y que hable los tres idiomas oficiales conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto 2762 1991.

**Parágrafo 2°.** Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales.

**Parágrafo 3°.** Las entidades públicas del orden nacional o departamental, estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la cátedra de la Afroraizalidad.

**Artículo 7°.** El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Elizabeth Jay-Pang Diaz  
Representante a la Cámara  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Kareque Colón

Montero

Antonio García

Alvaro Piedra

54

CONGRESO DE REPRESENTANTES - SECRETARÍA GENERAL

El día 08 de Noviembre del año 2023

Se ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 299 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Elizabeth Jay-Pang Diaz.

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTOS DE LEY NÚMERO 296 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los cuarenta (40) años de creación del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, noviembre de 2023.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia: Radicación de Proyecto de Ley.**

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República nos permitimos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el **proyecto de ley**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuarenta (40) años de creación del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones, con el fin de que inicie su trámite correspondiente y cumplir con las exigencias establecidas por la ley.

Atentamente.

Juan Carlos Vargas Soler

H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar - Antioquia)

Jorge Enrique Benediti

JORGE ENRIQUE BENEDETTI  
Senador de la República

Angela María Vergara González

ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ  
Representante a la Cámara - Bolívar

Dorina Hernández Palomino

Dorina Hernández Palomino  
Rep Cámara P. It

**PROYECTOS DE LEY NÚMERO 296 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los cuarenta (40) años de creación del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración de los cuarenta (40) años de creación y vida institucional del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, hecho que sucedió el 23 de noviembre de 1984.

Esta conmemoración busca resaltar la importancia histórica, cultural y social de Santa Rosa del Sur, así como honrar la memoria de su creación y promover el sentido de identidad y pertenencia de sus habitantes.

**Artículo 2°.** *Reconocimiento nacional.* La Nación hace un reconocimiento al municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar, a sus habitantes,

resalta sus virtudes, su honradez, su espíritu trabajador y emprendedor, su resistencia a los actores armados ilegales y sus aportes al desarrollo socioeconómico del departamento, de la región y del país.

El Gobierno nacional como homenaje con motivo de los Cuarenta (40) años de creación y de vida institucional del municipio, exaltará las virtudes de sus pobladores, a través de un video que será transmitido por las redes y el canal institucionales.

**Artículo 3°. Declaración del día de Santa Rosa del Sur.** Se declara el día 24 de noviembre, como un día de conmemoración oficial en el municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar. En esta fecha, se llevarán a cabo actividades culturales, artísticas y deportivas que exalten la historia, los valores y los logros de la comunidad santarroseña.

**Artículo 4°. Honores.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirá honores al municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar, el 23 de noviembre del año 2024.

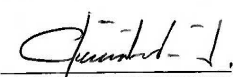
**Artículo 5°. Promoción de la historia y cultura.** El Gobierno municipal, las entidades públicas municipales y las instituciones educativas con sedes en el municipio promoverán la enseñanza de la historia y la cultura de Santa Rosa del Sur, con el objetivo de fortalecer el sentido de pertenencia y la identidad cultural de sus pobladores y en las nuevas generaciones. Se fomentará la investigación y documentación de la historia del municipio para preservar y difundir el patrimonio histórico y socio-cultural del mismo.

**Artículo 6°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del sistema de co-financiación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras de desarrollo, que beneficiaran a la comunidad del municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar.

**Artículo 7°. Crédito, contratos y traslados.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar, así como para efectuar los créditos, contra créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar - Antioquia)



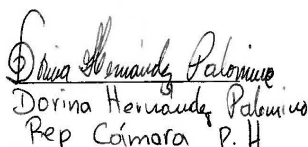
H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar - Antioquia)



JORGE ENRIQUE BENEDETTI  
Senador de la República



ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ  
Representante a la Cámara - Bolívar



Dorina Hernandez Palomino  
Rep Cámara P. H

## PROYECTOS DE LEY NÚMERO 296 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los cuarenta (40) años de creación del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### TABLA DE CONTENIDO:

1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO
2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
4. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO
5. JUSTIFICACIÓN
6. IMPACTO FISCAL
7. CONFLICTO DE INTERESES
8. CONSIDERACIONES FINALES.
9. BIBLIOGRAFÍA.

#### 1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley, que se somete a consideración del Congreso pretende oficializar la participación de la Nación en la celebración del 40° aniversario de la fundación del municipio de Santa Rosa del Sur, en Bolívar, ocurrido el 24 de noviembre de 1984. El propósito de esta conmemoración es destacar la relevancia histórica, cultural y social de la localidad, así como rendir homenaje a su fundación y fomentar el sentimiento de identidad y arraigo entre sus residentes.

El desarrollo del proyecto presenta el siguiente esquema:

- Objeto
- Reconocimiento Nacional
- Declaración del día de Santa Rosa del Sur.
- Honores
- Promoción de Historia y cultura
- Autorizaciones
- Créditos, traslados y adiciones
- Vigencia.

#### 2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El municipio de Santa Rosa del Sur, ubicado en el departamento de Bolívar, fue creado el 23 de noviembre de 1984. Desde su creación, Santa Rosa del Sur ha experimentado un desarrollo significativo en diversas áreas, convirtiéndose en municipio líder en el departamento de Bolívar en riquezas naturales, económicas y socio-culturales.

A lo largo de sus 39 años de existencia, Santa Rosa del Sur ha afrontado desafíos y superados

obstáculos para convertirse en un municipio próspero y futurista. Desde su creación, sus habitantes han trabajado arduamente y comunitariamente, para desarrollar una infraestructura, una economía y una sociedad próspera.

El esfuerzo y dedicación de los habitantes de Santa Rosa del Sur han dejado una huella en la historia de Bolívar y de Colombia. El municipio ocupa los primeros lugares en el departamento en indicadores de calidad en educación pública, prestación de servicios de salud, emprendimiento, minería, desempeño institucional, extensión territorial, biodiversidad, multiculturalidad, entre otros. A nivel sociopolítico es el único municipio PDET y del cono Sur de Bolívar que ha tenido representación en el Congreso de la República.

Santa Rosa del Sur es conocido por su biodiversidad, emprendimiento, su multiculturalidad e independencia. En sus selvas habitan especies endémicas tanto de flora como de fauna; con sus cortos 39 años es el municipio con la economía más dinámica y fortalecida del Sur del departamento a partir de la laboriosidad y del emprendimiento de sus habitantes. Su población es un encuentro multicultural con elementos cundiboyacenes, paisas, costeños y santandereanos, que ha afrontado el conflicto armado evitando el sometimiento de la comunidad a los grupos armados tanto de extrema izquierda como de extrema derecha, reivindicando la supremacía de la comunidad, de la autonomía, de la unión y de la libertad.

La conmemoración de los 40 años de su creación y de la vida municipal de Santa Rosa del Sur es una ocasión especial que merece el reconocimiento y el homenaje nacional. Este proyecto de ley tiene como objetivo rendir un reconocimiento a los habitantes de Santa Rosa del Sur, destacando sus logros y celebrando su historia. Además, busca fortalecer el compromiso del Estado con el desarrollo sostenible de esta comunidad, promoviendo inversiones que beneficien a sus pobladores y potencien sus posibilidades de desarrollo.

En este contexto, se presenta el siguiente proyecto de ley *“por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuarenta (40) años de creación del municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar, rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones”*, con el fin de reconocer la importancia de Santa Rosa del Sur en la historia de Colombia y comprometer al Estado en su desarrollo futuro.



### 3. OBJETO.

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal asociar a la Nación Colombiana con la conmemoración de los cuarenta (40) años de fundación del municipio de Santa Rosa del Sur, ubicado en el departamento de Bolívar. Este objetivo se fundamenta en el reconocimiento de la importancia histórica y el significativo desarrollo que ha experimentado Santa Rosa del Sur desde su fundación. A través de esta ley, se busca celebrar el aniversario de este municipio como un evento de relevancia nacional que honra los logros de sus habitantes.

Además de la conmemoración, el proyecto de ley busca rendir homenaje público a los pobladores de Santa Rosa del Sur por su dedicación, esfuerzo y contribución al desarrollo económico, social, ambiental y cultural de Bolívar y el país. Se pretende destacar sus logros y su compromiso con la construcción de una comunidad unida, trabajadora y emprendedora.

Adicionalmente, este proyecto de ley establece disposiciones que fomentan el desarrollo sostenible de Santa Rosa del Sur, promoviendo inversiones en infraestructura, educación, salud y otros sectores para potenciar el desarrollo de sus habitantes. Se busca fortalecer el apoyo del Estado en la mejora de las condiciones de vida de los pobladores, en la preservación de su biodiversidad y en la promoción de su multiculturalidad.

### 4. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO.

El artículo 1° del presente proyecto de ley, presenta el objeto, el cual se fundamenta en la conmemoración de los 40 años de vida institucional del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar.

El artículo 2° del proyecto de ley, busca darle un reconocimiento importante al municipio de Santa Rosa del Sur del departamento de Bolívar, así como a sus habitantes, exaltando sus virtudes.

El artículo 3° contempla declarar el día 23 de noviembre, como un día de conmemoración oficial en el municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar.

El artículo 4° del presente proyecto de ley, busca que el Gobierno nacional y el Congreso de la República, rindan un homenaje a el municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, el día 23 de noviembre del 2024, fecha de su cumpleaños número 40.

El artículo 5°, busca que se promueva la enseñanza de la historia y la difusión de la cultura del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar.

El artículo 6°, contempla que el Gobierno nacional, de acuerdo con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el presupuesto General de la Nación, partidas presupuestales necesarios con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social. Asimismo, el artículo 7° establece que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente proyecto de ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar, así como para efectuar los

créditos, contra créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

Finalmente, el artículo 8° establece la vigencia del proyecto

## 5. JUSTIFICACIÓN.

### 5.1. Generalidades:

Santa Rosa del Sur es un municipio de Colombia, situado al sur del departamento de Bolívar, a 720 km de Cartagena de Indias, la capital departamental. Se encuentra enclavada en el sistema orográfico de la Serranía de San Lucas, en la Subregión del Magdalena Medio.

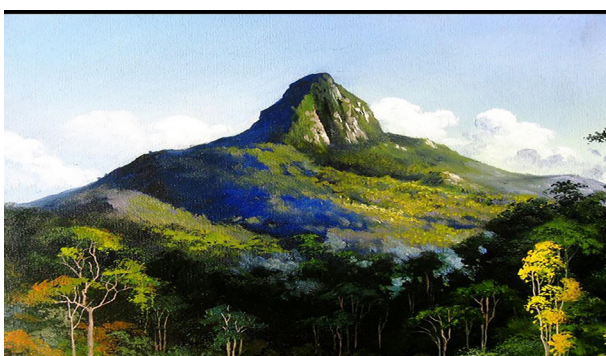
El municipio de Santa Rosa del Sur está ubicado en el Sur de Bolívar. La geografía del territorio municipal se caracteriza por ser una zona montañosa, debido a que se encuentra en la porción final de la cordillera central, en las inmediaciones de la serranía de San Lucas. La cabecera municipal se encuentra aproximadamente a 600 m s. n. m., la municipalidad se encuentra entre los 50 y los 2323 m s. n. m. Esta región es privilegiada pues se encuentra equidistante y estratégicamente ubicada cerca de los grandes centros poblacionales, comerciales e industriales del interior del país, cuenta con un clima templado-cálido, con recursos hídricos, florístico y faunísticos de la Serranía de San Lucas.

Gracias a su geografía quebrada, el municipio cuenta con un sin número de caídas de agua, útiles para generar energía hidráulica y eléctrica, con un gran potencial aún no explotado.

### 5.2. Historia y dinámica de Poblamiento municipal:

Nota (Información tomada del plan de desarrollo municipal 2020-2023)

Santa Rosa del Sur, según la historiografía municipal (*Mendoza, 2011*) viene siendo poblada desde mediados de los años 40s por gentes provenientes, en su mayoría, de los departamentos de *Santander* y *Boyacá*, quienes llegaron al territorio, o bien huyendo de la violencia bipartidista vivida en la época en sus respectivos lugares de procedencia, o bien en la búsqueda de oportunidades socioeconómicas para realizar una vida mejor. De esa manera, desde los años 40s se fueron instando colonias santandereanas en la parte baja y boyacenses en la parte alta, que fueron poblando el territorio que hoy se conoce como Santa Rosa del Sur. Desde entonces, la población ha venido aumentando, a la par del dinamismo de las actividades socioeconómicas desarrolladas por los colonizadores, por sus hijos y por nuevos pobladores (*antioqueños, costeños, tolimenses, etc.*) que han llegado a la zona atraídos por el mismo dinamismo socioeconómico local.



En 1984, año en el cual Santa Rosa del Sur adquirió la categoría de municipio, los registros poblacionales del DANE daban cuenta de la existencia de cerca de 14.000 habitantes. Nueve años después la población del municipio ya había aumentado a 21.466 pobladores de los cuales 16.524 (77%) residía en las zonas rurales y 4.942 (23%) en la cabecera municipal. Doce años más tarde, el censo poblacional del 2005 del DANE registraba la existencia 34.015 habitantes del municipio, 13.992 (41.1%) residentes en la cabecera municipal y 20.023 (58.9%) en el sector rural, dándose un dinamismo poblacional sobre todo en el área urbana.

POBLACIÓN POR ÁREA - SANTA ROSA DEL SUR								
SECTOR	PERIODOS							
	1985		1993		2005		2019	
CABECERA	3.717	25,9%	4.942	23%	13.992	41%	26.626	57,9%
RURAL	10.660	74,1%	16.524	77%	20.023	59%	19.391	42,1%
TOTAL	14.377	100%	21.466	100%	34.015	100%	46.017	100%

Fuente. DANE. Estimaciones de Población

En el año 2012 la población urbana superó a la población rural, representando el 50.3% de la población total del municipio y la población rural decreció tanto en términos absolutos como relativos en relación al censo del año 2005. El cambio en la distribución territorial de la población, donde gana participación la población urbana y pierde participación la población rural, es una tendencia observada en otros lugares del país y del mundo, conocida como el fenómeno de la “urbanización poblacional”. En el caso de Santa Rosa del Sur dicho fenómeno pudo ser agudizado por el debilitamiento de la economía campesina y por la creciente oferta de servicios tanto públicos como privados en la cabecera municipal, que hizo más atractiva la vida en ese espacio que en el campo.



En la última década, el crecimiento poblacional y urbano del municipio continuó siendo dinámico. En el año 2019, según las estimaciones realizadas por el DANE, el municipio de Santa Rosa del Sur contaba con una población de 46.017 habitantes, de los cuales el 57.9% (26.627) residían en la cabecera municipal.

Por género, desde la década de los 90's se mantiene una mayor participación de la población masculina dentro de la estructura poblacional del municipio a pesar que las víctimas fatales del conflicto armado, de homicidio y de accidentalidad han sido mayoritariamente hombres. En efecto, desde el censo de 1993 hasta el año 2019 la participación poblacional de los hombres fue superior a las de las mujeres y se ha mantenido en niveles de alrededor del 52% respecto al total.



POBLACIÓN POR GÉNERO - SANTA ROSA DEL SUR								
GÉNERO	PERIODOS							
	1985		1993		2005		2019	
HOMBRES	7.073	49,2%	11.132	51,9%	17.889	52,6%	23.924	52,3%
MUJERES	7.304	50,8%	10.334	48,1%	16.126	47,4%	22.093	47,7%
TOTAL	14.377	100%	21.466	100%	34.015	100%	46.017	100%

Fuente. DANE. Proyección De Población

En la existencia y mantenimiento de una mayor participación masculina que femenina en el proceso de poblacional del municipio, desde principios de los 90's hasta la actualidad ha incidido la dinámica de actividades masculinizadas e incorporadoras de fuerza de trabajo masculina tales como el cultivo de frijol (1990-1997), de hoja de coca (1998-2005), de la minería de oro (2006-2019) y de la construcción (2012-2019).

A finales de los años 40's hasta finales de los años 60's, el recrudecimiento de la violencia en el país y la situación de pobreza extrema en la que vivían familias en los departamentos de Santander y de Boyacá, principalmente, crearon condiciones adicionales tanto para la materialización del poblamiento y del proyecto de colonización de la zona como para reforzar la significación del lugar como "territorio del futuro". En efecto, la situación de violencia y de pobreza en la que vivían muchos paisanos de los pobladores de la entonces Santa Rosa de Simití, así como su deseo de superación, estimuló oleadas de migración de familias santandereanas y boyacenses hacia Santa Rosa, en ese periodo. Según señala Mendoza (2011:20-21) cuando alguien de una familia santandereana viajaba a su lugar de origen en esa época, regresaba con cinco o más colonos; asimismo, se producía una gran influencia de colonos boyacenses, algunos huyendo de la violencia, otros buscando mejores condiciones económicas para sus familias.



A partir de esa migración, de la reproducción de las familias y del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras y comerciales en la zona, el caserío-poblado de Santa Rosa de Simití fue creciendo en los años posteriores, como también fue creciendo la ocupación socioeconómica del territorio hacia las estribaciones de la Serranía de San Lucas. A partir de ello y de la gestión de los pobladores locales, Santa Rosa que hasta entonces era corregimiento del municipio de Simití, adquirió la categoría de municipio en el año de 1984, con una extensión de 2.800 kilómetros cuadrados y se siguió proyectando como "territorio de futuro".

**5.3. Dinámica territorial:**

Nota (Información tomada del plan de desarrollo Municipal 2020-2023)

Entendiendo al *territorio* como un espacio geográfico socialmente construido y significado, Santa Rosa del Sur empezó a emerger como tal en el año de 1910 cuando una pequeña comunidad residente en la zona, en compañía del sacerdote Wenceslao Presca, crearon la vereda Santa Rosa de Angulo y empezaron a proyectar el progreso en torno a ella; proyecto que según Mendoza (2011) partió de la gestión de la colonización de la zona. La colonización que se pudo empezar a materializar fue la santandereano-boyacense y en sus inicios derivó en la construcción de un pequeño caserío, que en 1945 fue denominado Santa Rosa de Simití por el concejo municipal de esa municipalidad, a la cual pertenecía lo que hoy se conoce como Santa Rosa del Sur (Mendoza, 2011).

Con el cambio de categoría de corregimiento a municipio y con la extensión geográfica adquirida, Santa Rosa del Sur se convertiría no solo en uno de los municipios más jóvenes sino también en el municipio más grande (desde el punto de vista geográfico) del departamento de Bolívar.





Luego de adquirir la categoría de municipio, Santa Rosa del Sur continuó registrando un proceso dinámico de ocupación productiva y social del territorio. Actividades como la minería artesanal, la ganadería, el cultivo de frijol, la enseñanza, la administración pública y el comercio de insumos utilizados en esas actividades marcaron el dinamismo económico y social hasta mediados de la década de los 90's. Ese dinamismo se reflejó en el crecimiento de la población residente en la cabecera municipal y en otros espacios que se fueron configurando y/o desarrollando, como corregimientos y veredas. En el año de 1993 en la cabecera ya habitaban 4.942 personas y 16.524 en corregimientos y veredas.

La segunda mitad de los años 90s y primera mitad de los 00s estuvo marcada por el ascenso de los cultivos de hoja de coca, el accionar de grupos paramilitares, el fortalecimiento del narcotráfico, el lavado de activos en el comercio y la construcción, así como por los procesos de migración y desplazamiento territorial generados a partir de dichas actividades. Esas actividades si bien contribuyeron al crecimiento económico y poblacional de la cabecera municipal (y de algunos corregimientos), desencadenaron un proceso de descomposición social que se reflejó en la agudización de fenómenos como las violencias, la prostitución, la drogadicción, el alcoholismo y la desintegración familiar.

A partir de lo anterior, se desplegaron algunas estrategias para el cambio socioeconómico y cultural en el municipio. En la segunda mitad de los 00s se implementaron proyectos de sustitución de cultivos de uso ilícito en torno a cultivos como los del cacao y café, y se reactivó la minería del oro. Ello contribuyó a reducir la incidencia socioeconómica y cultural de los cultivos de uso ilícito, del narcotráfico y del paramilitarismo.

En la década de los 10s la minería de oro adquirió un mayor dinamismo junto a la construcción, sector en el cual se invirtieron parte de los excedentes generados por la minería, así como recursos públicos. Esas actividades junto a la ganadería, cacaoicultura y caficultura, contribuyeron al jalonamiento de otras actividades como el comercio, el transporte, y los servicios financieros, que en su conjunto le imprimen un dinamismo socioeconómico tanto a la cabecera municipal como a algunos corregimientos del municipio. Todo ello y la migración de población nacional y venezolana hacia el municipio ha contribuido al crecimiento población de Santa Rosa del Sur en los últimos años, así como a la configuración de nuevos barrios, nuevos corregimientos y nuevas veredas.

En la actualidad el municipio cuenta con 19 barrios en la cabecera municipal, que están poblados por aproximadamente 27.000 habitantes, y que no obstante el dinamismo financiero de actividades como la minería de oro, el transporte y el comercio, están afectados por fenómenos agudizados en los últimos años como el desabastecimiento de agua, el micro-tráfico, la delincuencia, la prostitución, el alcoholismo y la marginalidad. A pesar de eso, por

el emprendimiento y liderazgo de su gente, por el crecimiento económico y poblacional, así como por su historia sociocultural de poblamiento, la cabecera municipal sigue proyectando como *“la ciudad del futuro”*.

El municipio cuenta, además, en la actualidad con 13 corregimientos (*Canelos, Buenavista, San Lucas, Villaflores, San Francisco, Fátima, San José, San Isidro, San Pedro Frio, Santa Isabel, Arrayanes, San Juan de Rio Grande y La Marizosa*) y 112 veredas en las que –según estimaciones realizadas a partir de información suministrada por el DANE– residen alrededor de 19.500 habitantes. En dichos espacios, siguen existiendo problemáticas que limitan las posibilidades de desarrollo, como el mal estado de las vías, las bajas coberturas en servicios públicos domiciliarios, la presencia de actores armados ilegales, además de la deforestación y contaminación de fuentes hídricas, siendo un reto construir en ellos *“el campo del futuro”*.

#### **5.4. Reconocimiento a una Gente laboriosa, unida, pacífica y emprendedora:**

A partir de los elementos históricos, poblacional y territoriales antes expuestos y de la necesidad de un reconocimiento nacional al municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar y a sus habitantes, a través del cual se resalten sus virtudes y aportes al desarrollo económico, social, ambiental y cultural del departamento de Bolívar y del país, se plantea el presente proyecto de ley, con elementos justificantes como:

- Reconocimiento a la comunidad local: El artículo 2º reconoce y celebra las virtudes de los habitantes de Santa Rosa del Sur, destacando su honradez, laboriosidad, emprendimiento, multiculturalidad y su resistencia a la violencia. Este reconocimiento es fundamental para fortalecer el sentido de pertenencia de la comunidad, promoviendo un mayor sentido de motivación y cohesión social.
- Contribuciones al desarrollo: Santa Rosa del Sur ha realizado significativos aportes al desarrollo socioeconómico y al cuidado de ambiente en el departamento y en el país a lo largo de sus 40 años de existencia. Reconocer estos logros es esencial para dar crédito a la labor de sus habitantes y promover la continuidad de iniciativas exitosas que benefician a la comunidad y a Colombia en general.
- Visibilidad nacional: El proyecto de ley propone que el Gobierno nacional realice un homenaje a través de un video que será transmitido por redes y canales institucionales. Esto permitirá dar visibilidad a las virtudes y logros de Santa Rosa del Sur a nivel nacional, lo que puede atraer la atención de turistas y otros actores interesados en contribuir al desarrollo del

municipio, además de motivar a la población local.

- Fomento de valores y virtudes: Al destacar la honradez, la laboriosidad, el emprendimiento, la multiculturalidad de la población de Santa Rosa del Sur y su resistencia e independencia frente a actores armados, se promueven valores positivos que pueden servir de ejemplo para otras comunidades. Esto contribuye al fortalecimiento de una cultura de paz y resiliencia en Colombia.

### **5.5. Declaratoria del día de conmemoración de Santa Rosa del Sur.**

La justificación para la declaración del día 23 de noviembre como un día de conmemoración oficial en el municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, radica en su importancia para el fortalecimiento de la identidad y el desarrollo de la comunidad.

En primer lugar, este acto de conmemoración reconoce y celebra la historia de Santa Rosa del Sur, honrando los logros y desafíos que la comunidad ha experimentado desde su creación. Esta fecha se convierte en un hito para reflexionar sobre los valores, la resiliencia y la trayectoria de la población santarroseña, lo que contribuye a forjar una narrativa común que fortalece la cohesión social.

Además, la designación de este día promueve y fortalece la unidad en la comunidad, ya que la realización de eventos y actividades culturales, artísticas y deportivas fomenta la participación activa de sus habitantes. Estas actividades no solo sirven como plataforma para destacar los talentos locales, sino que también generan un ambiente de colaboración y orgullo cívico.

La conmemoración oficial de este día también tiene un impacto en la promoción turística y el desarrollo económico de Santa Rosa del Sur. Los eventos planificados pueden atraer visitantes, lo que, a su vez, estimula el comercio local y la inversión en infraestructura turística. Asimismo, al darse a conocer en un ámbito más amplio, la región puede beneficiarse de la atención mediática y promoverse como un destino atractivo.

Finalmente, la declaración del día 23 de noviembre permite la transmisión de valores y tradiciones a las generaciones futuras. Al conmemorar la historia y los logros de Santa Rosa del Sur, se preservan y promueven las raíces culturales locales en un mundo cada vez más globalizado.

En resumen, la declaración de un día de conmemoración oficial en Santa Rosa del Sur, como el 23 de noviembre, tiene un profundo valor para la comunidad al fortalecer su identidad, promover la unidad, impulsar el desarrollo económico y cultural, y preservar su herencia histórica y valores fundamentales.

### **5.6. Promoción de historia y la multiculturalidad Santarroseña:**

La justificación del artículo que promueve la enseñanza de la historia local y las culturas de Santa Rosa del Sur en las entidades públicas territoriales y en las instituciones educativas locales, así como la investigación y documentación de la historia local,

es de suma importancia debido a varios motivos fundamentales:

- Fortalecimiento de la identidad cultural y el sentido de pertenencia: La enseñanza de la historia local y las culturas contribuye al fortalecimiento del sentido de pertenencia y la identidad cultural entre las nuevas generaciones de habitantes de Santa Rosa del Sur. Al conocer su historia y tradiciones, los jóvenes desarrollan un mayor aprecio por su comunidad y se sienten más conectados a ella, lo que a su vez promueve el orgullo cívico y la cohesión social.
- Preservación del patrimonio histórico: Fomentar la investigación y documentación de la historia local es esencial para preservar el rico patrimonio histórico del municipio. Esto permite recopilar y conservar registros, documentos y testimonios que pueden perderse con el tiempo. Al conservar la memoria histórica de la región, se garantiza que las futuras generaciones tengan acceso a su herencia cultural.
- Promoción de la diversidad cultural: La enseñanza de la historia y las culturas locales también promueve la apreciación de la diversidad cultural en Santa Rosa del Sur. Al comprender las diferentes tradiciones, costumbres y contribuciones de diversos grupos étnicos y comunidades en el municipio, se fomenta la tolerancia y el respeto por la diversidad.
- Desarrollo cultural y turístico: El conocimiento y la promoción de la historia y la cultura locales pueden tener un impacto positivo en el desarrollo cultural y turístico de Santa Rosa del Sur. El patrimonio cultural puede convertirse en un recurso importante para atraer visitantes, estimular el turismo cultural y fortalecer la economía local.
- Estímulo a la investigación y la educación: La investigación y documentación de la historia local no solo contribuyen al conocimiento y la preservación de la cultura, sino que también estimulan la actividad académica y la educación superior en la región. Esto puede atraer a investigadores y estudiantes interesados en contribuir al entendimiento y la promoción de la historia local.

### **5.7. Disposiciones presupuestales:**

La necesidad de autorizar al Gobierno nacional para asignar recursos financieros en el Presupuesto General de la Nación y promover proyectos y obras de infraestructura en el municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, está respaldado en razones como las siguientes:

- Desarrollo territorial: Es necesario promover proyectos de desarrollo en municipios PDET afectados por el conflicto armado y por la debilidad institucional, como Santa Rosa del Sur. Santa Rosa del Sur, como los demás municipios PDETs afronta dificultades para acceder a recursos financieros suficientes para realizar proyectos que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes y promuevan el

desarrollo económico y social, así como el cuidado y la recuperación de los recursos naturales.

- Mejora de las condiciones de vida: Los proyectos de infraestructura y actividades de interés público y social suelen estar orientados hacia la mejora de las condiciones de vida de la población local. Esto puede incluir la construcción de vías, universidad, centros de salud, sistemas de agua potable y alcantarillado, entre otros. Autorizar al Gobierno nacional a asignar partidas presupuestales asegura que estas inversiones se realicen de manera planificada y efectiva.
- Principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad: La inclusión de estos principios garantiza que la asignación de recursos se realice de manera estratégica y eficiente. La concurrencia implica la colaboración entre diferentes niveles de Gobierno (nacional, regional y local) para maximizar el impacto de la inversión. La complementariedad asegura que los recursos del Gobierno nacional se utilicen de manera coherente con las inversiones realizadas por las autoridades locales y regionales. La subsidiariedad implica que el Gobierno nacional intervendrá cuando sea necesario y justificado, sin duplicar esfuerzos.
- Desarrollo sostenible: Promover proyectos y actividades de interés público y social en Santa Rosa del Sur también puede tener un impacto positivo en el desarrollo sostenible de la región. Esto incluye la promoción de prácticas ambientalmente responsables y la inclusión laboral, lo que contribuye al bienestar económico y social de la comunidad.
- Reducción de desigualdades regionales: Colombia, como muchos países, enfrenta desigualdades regionales significativas. La autorización al Gobierno nacional para intervenir en el desarrollo regional busca reducir estas disparidades y promover una distribución más equitativa de los recursos y las oportunidades en todo el país.

Ahora bien, el proyecto también determina circunstancias concernientes a la autorización al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos, así como efectuar créditos, contra créditos y traslados presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley en el municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, se basa en varias razones fundamentales:

- Implementación efectiva de proyectos: La autorización para celebrar contratos y convenios interadministrativos es esencial para garantizar que los proyectos y actividades planificados en la ley se ejecuten de manera efectiva y eficiente. Estos contratos permiten formalizar la colaboración entre el Gobierno nacional y el municipio, estableciendo las responsabilidades y los plazos para la implementación de proyectos y actividades específicas.

- Optimización de recursos: La posibilidad de efectuar créditos, contra créditos y traslados presupuestales es crucial para garantizar que los recursos financieros necesarios estén disponibles en el momento adecuado. Esto es especialmente relevante en proyectos de infraestructura y desarrollo regional que a menudo requieren inversiones significativas. La flexibilidad para reasignar recursos dentro del presupuesto es fundamental para evitar retrasos en la ejecución.
- Coordinación entre niveles de Gobierno: La autorización para celebrar contratos y convenios interadministrativos fomenta la coordinación entre los niveles de Gobierno, en este caso, el nacional y el municipal. Esto es esencial para garantizar que las acciones y los proyectos se alineen con las necesidades y las prioridades locales, y que se evite la duplicación de esfuerzos.
- Cumplimiento de la normativa legal: La inclusión de este artículo en la ley asegura que todas las acciones que se realicen para cumplir con la legislación sean conformes con la normativa legal vigente. Esto promueve la transparencia y la legalidad en la ejecución de proyectos y actividades.
- Promoción del desarrollo local: Al facilitar la autorización para la celebración de contratos y la asignación de recursos financieros, este artículo contribuye directamente al desarrollo local del municipio de Santa Rosa del Sur. Permite que se materialicen proyectos que pueden tener un impacto significativo en la calidad de vida de sus habitantes y en el progreso de la región.

## 6. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuarenta (40) años de creación del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones*, no implica un impacto fiscal negativo en el presupuesto nacional. A pesar de autorizar la asignación de recursos y la celebración de contratos para proyectos y actividades que promueven el desarrollo regional y el homenaje a la comunidad de Santa Rosa del Sur, esta ley está diseñada de manera que no represente una carga fiscal adicional para el Estado colombiano.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley se basan en principios de eficiencia en la asignación de recursos, concurrencia de esfuerzos entre diferentes niveles de Gobierno y la optimización de fondos disponibles. Además, se establecen mecanismos de coordinación y supervisión para garantizar que los recursos se utilicen de manera efectiva y transparente en beneficio de la comunidad local.

La asignación de recursos y la autorización para la celebración de contratos están orientadas específicamente a proyectos y actividades que tienen un impacto positivo en el desarrollo regional y la preservación del patrimonio cultural. En lugar de representar un gasto desmedido, estas inversiones pueden generar retornos económicos y sociales a largo plazo al fomentar el turismo, fortalecer

la economía local y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de Santa Rosa del Sur.

En conclusión, el proyecto de ley en cuestión ha sido cuidadosamente diseñado para que no haya un impacto fiscal negativo en el presupuesto nacional, sino más bien para promover el desarrollo territorial y el reconocimiento de la comunidad de Santa Rosa del Sur de una manera responsable y sostenible desde el punto de vista financiero.

**7. CONFLICTO DE INTERESES.**

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los Congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los honorables Representantes que pertenezcan a juntas directivas de entidades financieras o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan parte de juntas directivas de entidades financieras.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos

**8. CONSIDERACIONES FINALES.**

El proyecto de ley reviste una importancia significativa al reconocer al municipio de Santa Rosa del Sur y a su población. Este proyecto no solo honra el compromiso y los logros de sus habitantes, fortaleciendo su sentido de pertenencia y orgullo cívico, sino que también promueve el desarrollo sostenible y la promoción de su historia de poblamiento, de desarrollo económico y socio-cultural. Al asociar a la Nación con esta conmemoración, se fortalecen los lazos entre el municipio y el país en su conjunto, destacando la diversidad cultural y el valor de cada comunidad en la construcción de una Colombia más cohesionada, en paz y resiliente.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- Constitución Política de Colombia. Enlace: <https://www.congresovisible.org/normas/norma/constitucion-politica-de-colombia-1991/>

- Ley Orgánica de Municipalidades de Colombia.” Ley 136 de 1994. Enlace: [https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0136\\_1994.html](https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html)
- Plan de Desarrollo Municipal de Santa Rosa del Sur 2020-2023, Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar. Enlace: [file:///C:/Users/reyes/Downloads/20018\\_pdm-santa-rosa-del-sur-20202023-sta-rosa-lider1.pdf](file:///C:/Users/reyes/Downloads/20018_pdm-santa-rosa-del-sur-20202023-sta-rosa-lider1.pdf)
- Estadísticas del Departamento de Bolívar.” Instituto Nacional de Estadística - DANE. Enlace: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda>

H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)

JORGE ENRIQUE BENEDETTI  
Senador de la República

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ  
Representante a la Cámara - Bolívar

Dorina Hernández Palacios  
Rep Cámara P. H

SECRETARÍA GENERAL  
Fecha 08 de noviembre del año 2023  
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 296 Acto Legislativo 296 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:  
SECRETARIO GENERAL

**CONTENIDO**

Gaceta número 1578 - Viernes, 10 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 294 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la cátedra de Afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyectos de ley número 296 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los cuarenta (40) años de creación del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones.....	20